

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff, with a crown above his head. The figure is flanked by two castles. The seal is surrounded by the Latin text "ACADEMIA CAROLINA CONSPICUA AC ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERA" and a central cross at the top.

**INCIDENCIAS JURÍDICAS DE LOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS EN EL
EXTRANJERO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE
MIGRACIÓN EN EL CONTROL DE NOTARIOS AUSENTES DEL PAÍS.**

SARA LISSETTE SANTOS MARROQUÍN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INCIDENCIAS JURÍDICAS DE LOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS EN EL
EXTRANJERO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE
MIGRACIÓN EN EL CONTROL DE NOTARIOS AUSENTES DEL PAÍS.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SARA LISSETTE SANTOS MARROQUÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

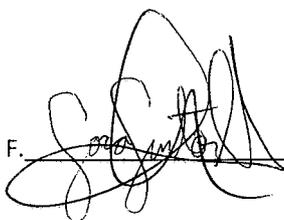
DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jacome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johana Chevez Juárez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

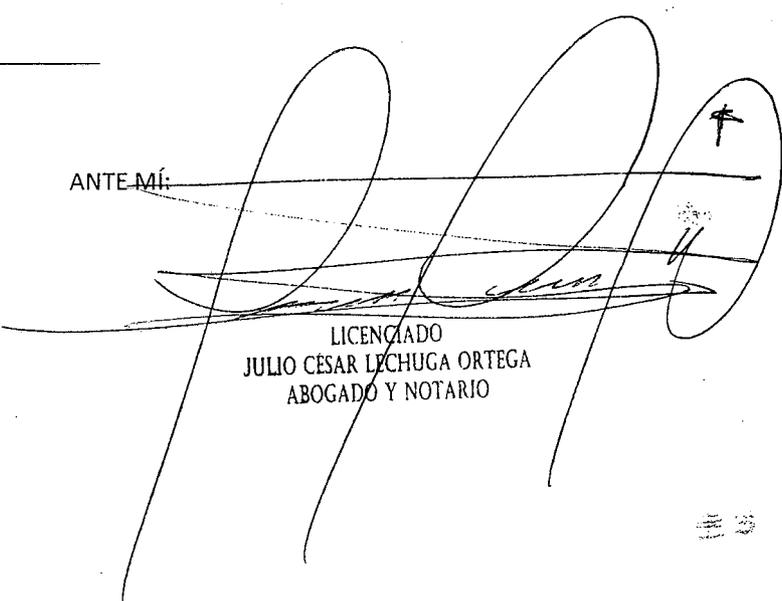
En la Ciudad de Guatemala, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós siendo las nueve horas, yo: Julio Cesar Lechuga Ortega, Notario, me encuentro constituido en la primera calle b quince guion sesenta y tres pinares de san cristobal zona ocho del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, comparece ante mí, requiriendo mis servicios notariales Sara Lissette Santos Marroquin de 28 años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- número dos mil quinientos quince espacio cincuenta y siete mil seiscientos setenta y siete espacio cero ciento uno (2515 57677 0101), emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien actúa en nombre propio para requerir mis servicios notariales a efecto de prestar **DECLARACIÓN JURADA** como parte de los requisitos que le solicitan para el Examen Público de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con lo siguiente: **PRIMERO:** Como Notario hago saber a la señora Sara Lissette Santos Marroquin, lo relativo al delito y pena de perjurio, quien bajo juramento solemne promete decir la verdad y manifiesta ser de los datos de identificación personales consignados. **SEGUNDO:** manifiesta a) Que es estudiante de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, plan diario, del ciclo académico dos mil veintidós de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; b) Que derivado de la actual situación por la toma y cierre de las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no le fue posible obtener Certificación emitida por las Coordinaciones de los Exámenes Técnico Profesionales, en la cual consta la aprobación de la Fase Pública y Fase Privada del mismo, razón por la cual a continuación declara bajo juramento, las fechas en las cuales realizó dichas fases; c) Que con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós sustentó en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de



Guatemala, el examen técnico profesional de la **FASE PRIVADA**, en la jornada matutina, con resultado APROBADO en la misma; **d)** Que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós sustentó en la sede provisional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala en Boulevard San Nicolas, zona cuatro de Mixco, el examen técnico profesional de la **FASE PÚBLICA**, en la jornada matutina, con resultado APROBADO en dicha fase. No habiendo nada más que hacer constar se finaliza la presente acta de declaración jurada, en el mismo lugar y fecha, treinta minutos después de su inicio, quedando contenida en una hoja de papel bond tamaño oficio impresa en ambos lados, a la que adhiero los timbres de conformidad con la ley. Leo lo escrito al requirente quien, enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, la acepta, ratifica y firma.-----

F. 

ANTE MÍ:


LICENCIADO
JULIO CESAR LECHUGA ORTEGA
ABOGADO Y NOTARIO



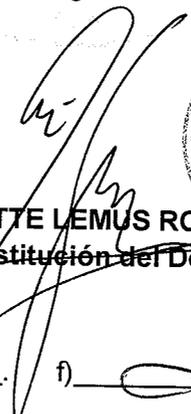
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, DEICY MARILIS PINEDA REVOLORIO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SARA LISSETTE SANTOS MARROQUÍN, con carné 201315772,
 intitulado INCIDENCIAS JURÍDICAS DE LOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS EN EL EXTRANJERO ANTE EL
INCUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN EN EL CONTROL DE NOTARIOS AUSENTES
DEL PAÍS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

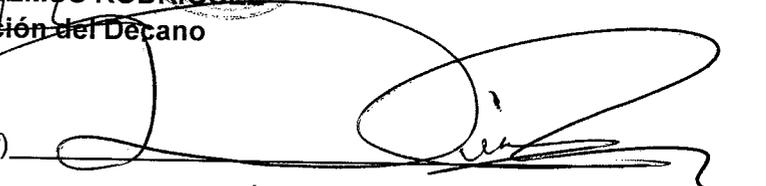
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano

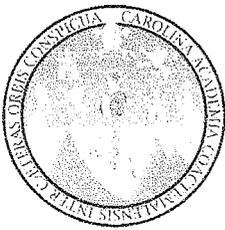


Fecha de recepción 3 108 12021 f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciada
DEICY MARILIS PINEDA REVOLORIO
 Abogada y Notaria





Licda. Deicy Marilis Pineda Revolorio

Abogada y Notaria



Guatemala, 06 de septiembre de 2022

Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Apreciable Doctor Herrera:



Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesora de tesis de la estudiante: **SARA LISSETTE SANTOS MARROQUÍN**, el cual se intitula: **INCIDENCIAS JURÍDICAS DE LOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS EN EL EXTRANJERO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN EN EL CONTROL DE NOTARIOS AUSENTES DEL PAÍS**. Declarando expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- I. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre el campo del derecho notarial, al respecto a la temática se aborda El Estado de Guatemala conforme a lo regulado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene como objeto principal el bienestar común, tal situación se ve inmersa en todos los aspectos cotidianos y más en los documentos que conllevan registros ante las instituciones estatales, más aun los que son autorizados en el extranjero por medio de un notario guatemalteco, que pueden repercutir en actos o negocios en Guatemala. La falta de control por parte del Instituto Guatemalteco de Migración afecta a las personas cuyos documentos fueron autorizados en el extranjero por notario guatemalteco, derivado que pueden carecer de certeza jurídica, ante el hecho de que el notario no hubiera entregado su aviso de ausencia del país y por ende los documentos como mandados provenientes del extranjero pueden ser objeto de previos para su inscripción, ante la falta de un control adecuado por parte del Instituto Guatemalteco de Migración de tal disposición repercute directamente en los ciudadanos y sus derechos.
- II. Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, inductivo, deductivo y sintético; mediante los cuales la estudiante, no sólo logro comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados al tema.



Licda. Deicy Marilis Pineda Revolorio

Abogada y Notaria



- III. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, ya que la estudiante utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas del Diccionario de la Lengua Española.
- IV. El informe final de tesis es una gran contribución científica y práctica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente.
- V. En la conclusión discursiva, la estudiante expone sus puntos de vista sobre la problemática que genera que actualmente no exista un control migratorio adecuado por parte del Instituto Guatemalteco de Migración al respecto la salida de los notarios guatemaltecos al extranjero.
- VI. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- VII. La estudiante aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; así mismo a mi parecer fue necesario hacer algunos cambios en el bosquejo preliminar de temas para un mejor análisis de las diversas instituciones jurídicas que se abordaron, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

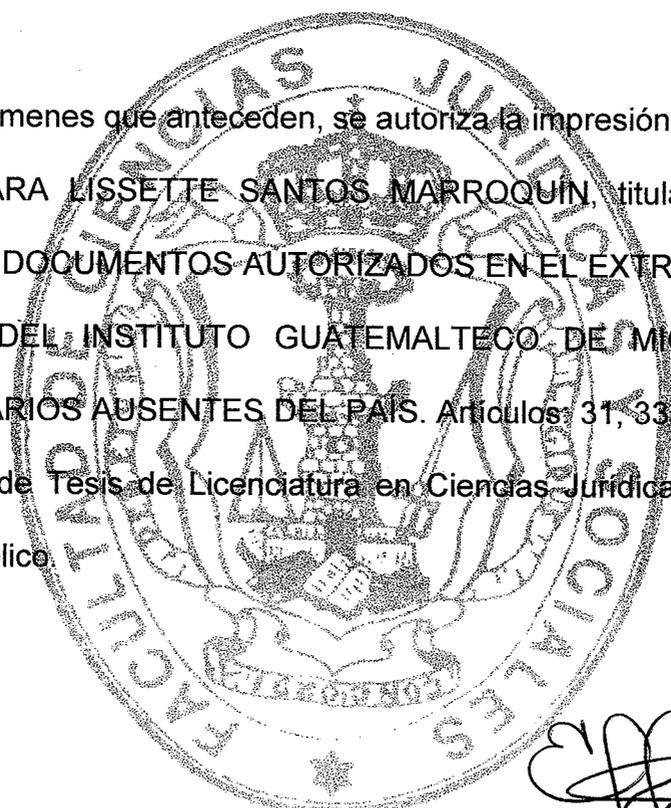
Licda. Deicy Marilis Pineda Revolorio
Asesora de Tesis
Colegiado 10270

Licenciada
DEICY MARILIS PINEDA REVOLORIO
Abogada y Notaria

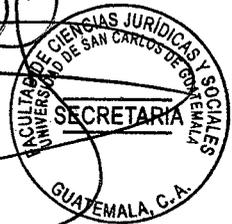


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SARA LISSETTE SANTOS MARROQUIN, titulado INCIDENCIAS JURÍDICAS DE LOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS EN EL EXTRANJERO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN EN EL CONTROL DE NOTARIOS AUSENTES DEL PAÍS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por ser mi guía, centro de mi vida y por permitirme llegar hasta aquí.
- A MI PADRE:** Sergio Fernando Santos Castillo. Por darme las más valiosas enseñanzas, su amor y apoyo incondicional.
- A MI HERMANA:** Claudita por su ejemplo, amor y apoyo incondicional.
- A MI NOVIO:** Cristian Maldonado por motivarme, apoyarme y por su amor.
- A MIS FAMILIARES
Y AMIGOS:** Por su apoyo y compañía en este camino.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme las herramientas para lograr un mejor mañana.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala por darme el orgullo de ser San Carlista.

PRESENTACIÓN



Para la elaboración de la investigación jurídica, fue determinante establecer qué tipo de investigación se desarrollaría por lo cual se planteó que la misma es de carácter cualitativa, describiendo los aspectos principales del tema, pertenecientes al derecho notarial propiamente, tomando en la falta de control migratorio que actualmente tiene el Instituto Guatemalteco de Migración en cuanto a la salida del territorio nacional de notarios guatemaltecos, lo cual deja diversas incidencias jurídicas en los documentos autorizados por los notarios en el extranjero y la falta de certeza jurídica que dejan estos documentos.

El objeto de la investigación es determinar la importancia de que el Instituto Guatemalteco de Migración tenga un control más estricto sobre la salida del territorio nacional de los notarios guatemaltecos y que estos cumplan con lo contenido en el Artículo 27 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala. El sujeto radica los requisitos legales que tienen que cumplir los notarios para poder salir del país, algo que en la actualidad no se da por falta de control de las instituciones relacionados al tema.

La investigación jurídica se desarrolló en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en el ámbito temporal comprendido entre los meses de mayo a agosto del año 2021, tomando como referencia el estatus migratorio de los notarios guatemaltecos y la falta de control que actualmente se da por parte del Instituto Guatemalteco de Migración.

HIPÓTESIS



La hipótesis planteada para la presente investigación jurídica es la siguiente: Derivado del alto incumplimiento del Artículo 27 del Código de Notariado Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, respecto a los requisitos que debe de cumplir el notario al momento de salir del territorio nacional, es importante que se implemente un acuerdo interinstitucional por parte del Instituto Guatemalteco de Migración, el Archivo General de Protocolos y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sobre implementar un registro informático sobre el estatus migratorio de los notarios en Guatemala y que al momento de que estos salgan del país cumplan con los requisitos legales previamente establecidos.

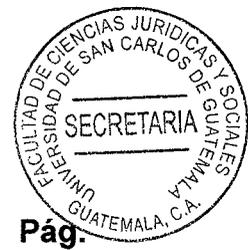


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al concluir el estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, para lo cual se utilizó el método de comprobación deductivo, mismo que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información recopilada, exponiendo para el efecto todo lo relacionado a la doctrina y regulación legal de las instituciones abordadas en el desarrollo de la investigación, entre las cuales se pueden mencionar el derecho notarial, el notario, la función notarial, el derecho migratorio y el Instituto Guatemalteco de Migración,

Al momento de abordar todas las instituciones y normas legales del tema se logró comprobar que es necesario implementar un registro para los notarios que salen del país y que estos cumplan con todos los requisitos legales, esto con la finalidad de que los documentos realizados por los notarios en el extranjero cuenten con certeza jurídica sobre las actuaciones de estos notarios.

ÍNDICE



Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho notarial	1
1.1. Generalidades	1
1.2. Desarrollo histórico	2
1.3. Principios que sustentan el derecho notarial	9
1.4. Sistemas notariales	16

CAPÍTULO II

2. El notario	19
2.1. Generalidades	19
2.2. Definición	20
2.3. Requisitos habilitantes	22
2.4. Fe pública notarial	23
2.5. Clases de fe pública	26

CAPÍTULO III

3. La función notarial	31
3.1. Generalidades	31
3.2. Aspecto histórico	33
3.3. Definición	38
3.4. Naturaleza jurídica	41
3.5. Características	44

CAPÍTULO IV



Pág.

4. Incidencias jurídicas de los documentos autorizados en el extranjero ante el incumplimiento del Instituto Guatemalteco de Migración en el control de notarios ausentes en el país.....	51
4.1. Aspectos generales del derecho migratorio.....	51
4.2. Aspectos generales del Instituto Guatemalteco de Migración.....	55
4.3. Funciones del Instituto Guatemalteco de Migración.....	61
4.4. El ejercicio profesional de notarios en el extranjero.....	65
4.5. Incidencias jurídicas de los documentos autorizados en el extranjero ante el incumplimiento del Instituto Guatemalteco de Migración en el control de notarios ausentes en el país.....	68
CONCLUSION DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFIA	75



INTRODUCCIÓN

El tema se eligió derivado que el Estado de Guatemala conforme a lo regulado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene como objeto principal el bienestar común, tal situación se ve inmersa en todos los aspectos cotidianos y más en los documentos que conllevan registros ante las instituciones estatales, más aun los que son autorizados en el extranjero por medio de un notario guatemalteco, que pueden repercutir en actos o negocios en Guatemala.

Para el resguardo de los derechos de los interesados, el artículo 27 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece la obligación para el notario de avisar al Archivo General de Protocolos su ausencia del país, indiferentemente del tiempo que fuere, para los efectos legales pertinentes, la normativa indica que el aviso debe de ir debidamente sellado por el Archivo General de Protocolos o Juez de Primera Instancia, esto será documento suficiente para permitir al notario salir fuera del territorio nacional.

El control de movimiento migratorio y de salidas del país le corresponde al Instituto Guatemalteco de Migración, quien tenga una nómina de notarios en ejercicio, que le proporcionara y mantendrá al día el director del Archivo General de Protocolos, para el control correspondiente, sin embargo, en la actualidad es una obligación notarial que los notarios pasan por alto, por la falta de control por parte del Instituto Guatemalteco de Migración.

El Archivo General de Protocolos envía listados al instituto Guatemalteco de Migración después de cada juramentación con los datos de los nuevos notarios registrados en el registro electrónico de notarios, pero a pesar de esto estas listas no son actualizadas constantemente para verificar si los notarios están habilitados o están en funciones.

La falta de control por parte del Instituto Guatemalteco de Migración afecta a las personas cuyos documentos fueron autorizados en el extranjero por notario



guatemalteco, derivado que pueden carecer de certeza jurídica, ante el hecho de que el notario no hubiera entregado su aviso de ausencia del país y por ende los documentos como mandados provenientes del extranjero pueden ser objeto de previos para su inscripción, ante la falta de un control adecuado por parte del Instituto Guatemalteco de Migración de tal disposición repercute directamente en los ciudadanos y sus derechos.

El objetivo general fue analizar las incidencias jurídicas de los documentos autorizados en el extranjero ante el incumplimiento del Instituto Guatemalteco de Migración en el control de notarios ausentes en el país.

La tesis se desarrolló de la siguiente manera: El capítulo uno, contiene lo relacionado al derecho notarial, las generalidades, el desarrollo histórico, los principios y los sistemas notariales; El capítulo dos, abordo todo lo concerniente al notario, las generalidades, la definición, requisitos habilitantes, la fe pública y las clases de fe pública; El capítulo tres contiene la función notarial, las generalidades, la definición, la naturaleza jurídica y las características; El capítulo cuatro, desarrollo las incidencias jurídicas de los documentos autorizados en el extranjero ante el incumplimiento del Instituto Guatemalteco de Migración en el control de notarios ausentes en el país, los aspectos generales del derecho migratorio y el Instituto Guatemalteco de Migración, las funciones de dicho instituto, el ejercicio profesional de notarios en el extranjero y el tema central de la investigación.

Para el desarrollo integral de la investigación se implementaron los métodos siguientes: analítico, sintético, científico, deductivo e inductivo, los cuales se aplicaron de forma metódica para obtener la información deseada y poder redactar el informe final, entre las técnicas se utilizó la bibliográfica para la recolección de libros, estudios y revistas.

Finalmente se estableció que es importante la elaboración del presente estudio jurídico, derivado que existen gran cantidad de notarios que salen del país si realizar los avisos correspondientes, principalmente al Registro General de Protocolos y que tampoco existe un archivo actualizado por parte del Instituto Guatemalteco de Migración, en

cuanto a los notarios que salen del país, lo que genera problemática cuando autorizan documentos fuera del territorio nacional y no han dado el aviso correspondiente.



CAPÍTULO I



1. El derecho notarial

La presente investigación jurídica pertenece al derecho notarial, por lo cual es importante conocer todo lo relacionado a esta rama del derecho privado, la cual es una de las más antiguas implementadas por el ser humano, sus primeros vestigios datan desde la antigua roma cuna del derecho con las funciones que desarrollaban las personas denominadas escribanos, de igual manera ha evolucionado a través del tiempo y la forma de aplicar en cada sociedad y época de la humanidad, por lo cual se abordan los siguientes aspectos.

1.1. Generalidades

Derecho Notarial, como rama de las ciencias jurídicas, dando a conocer los elementos que lo conforman, por tanto, los actos o negocios jurídicos se crean y configuran según las normas vigentes, especialmente el área civil o mercantil, pero han de perfeccionarse adquiriendo forma, en términos que permitan acreditar su verdad y legalidad, ambas garantizadas por la fe pública.

Asimismo, desde otro punto de vista, se trata de fijar hechos comprobados con igual garantía de exactitud. Es decir, un relato sin comportar manifestaciones de voluntad, recogiendo hechos patentes o evidentes y no negocio jurídico alguno. En cualquier caso, tanto para dar forma adecuada al negocio jurídico como para consignar los

hechos, todo ello en un tipo de documento dotado de fe pública, se hace imprescindible disponer de un sistema normativo que regule solemnidades y verificaciones.



Básicamente, al profesional del notariado le corresponden dos acciones concretas desempeñadas con un esmero que ha sido la razón de su prestigio; siendo el primero de ellos, comprobar la realidad de los hechos, y el segundo, legitimar el negocio jurídico, dejando todo ello acreditado en el documento notarial, especie característica e irreductible. El proceso evolutivo del Notariado es el mismo que el del instrumento público, para el efecto el autor Rafael Núñez se indica: “En un principio fue el documento. No hay que olvidarlo. El documento creó al Notario, aunque hoy el Notario haga el documento.”¹

Para el efecto, se ha hecho presente la actividad del Notario a través del tiempo y en épocas específicas sobresale dentro de la función del Estado, iniciando por las escuelas de glosadores y post-glosadores, elabora los conceptos científicos de un derecho nuevo que esto ha sido el derecho común o Intermedio con respecto al Derecho Romano y con cuyo aporte fue desarrollándose una doctrina coherente del instrumento público que esclarece la función del Notario.

1.2. Desarrollo histórico

Las primeras agrupaciones humanas no necesitaron del notario, derivado que lo reducido del grupo permitía que los actos jurídicos fueran conocidos por todos los

¹ Núñez Lagos, Rafael. **Estudios de Derecho Notarial**. Pág. 26.



integrantes de la comunidad. Aunado a ello, ciertos ritos o solemnidades a presencia del grupo social, aseguraban la certeza de las convenciones y de cualesquiera otros actos y la memoria social se encargaba de perpetuarlos.

“El crecimiento de las sociedades humanas hizo cada vez, más difícil obtener la presencia de la comunidad entera en todos los actos jurídicos, por lo que gradualmente se fue admitiendo la presencia de un grupo más y más reducido, en representación de los demás. La invención de la escritura aceleró el proceso, pues con ella se debajo exacta memoria de lo sucedido. Esto hizo necesaria la intervención de alguien que supiera escribir que conociera también de las formalidades con el mismo fin de dar, a la expresión de la voluntad, un sentido inequívoco. Estos llamados escribas, junto con los testigos requeridos ocuparon el lugar del grupo social para dar fe o testimonio de los actos ocurridos en su presencia.”²

Con base en lo anterior, es de mencionar que dichos avances dieron paso al reconocimiento de un funcionario, siendo este el Escriba, dinámica que se fue consolidando hasta llegar a ser indispensable para la legalidad de un acto, el reconocimiento de un escrito o la divulgación de información emitida por las máximas autoridades de los grupos sociales. Lo cual, a través del tiempo, eran quienes redactaban, recopilaban, archivaban y resguardaban los textos en cada una de las sociedades más importantes en el ámbito del derecho, siendo Grecia, Roma, Egipto, entre otras.

² Salas, Oscar. **Derecho Notarial de Centro América y Panamá.** Pág. 21.



1. Edad Media

Básicamente, debe observarse dicha época histórica desde la caída y disolución del Imperio Romano, misma que ocasiona un retroceso en la evolución de la institución notarial.

Paralelamente se repite el ciclo evolutivo primitivo en algunas partes de Europa. De manera espontánea surge un notariado eclesiástico que no se limita a los asuntos de la iglesia, sino que interviene en forma creciente en asuntos temporales. Es importante mencionar que: “El ejercicio del notariado fue prohibido por el Papa Inocencio III en 1213, a los ordenados In Sacris; prohibición que confirmaron los reyes y extendieron luego a todos los sacerdotes, terminado de esta forma con dicha práctica.”³

La cual retrotraía el notariado a los tiempos primitivos en que tal función estaba reservada a la clase sacerdotal. Se acude luego a la organización judicial como el Roma, para darle autenticidad y ejecutoriedad a los documentos. Al principio se simulan litigios para lograr dar carácter de sentencia al documento. Después estos procedimientos se van simplificando paulatinamente.

“En una primera etapa, se suprime la forma de sentencia y basta que el demandado reconociera la pretensión del actor para que el juez dictase un breve praeceptum de sovendo, que gozaba de la misma eficacia de una sentencia. En una segunda etapa no se necesita la demanda siendo suficiente la confesión de una parte ante el juez a requerimiento de la obra finalmente, a partir del siglo XII se procede gradualmente a

³ Unida Martorell, Fernanda. **El libre lancb de Sant Creus**. pág. 98.



sustituir a los jueces por los Iudices Chartularii o jueces notarios, aliviando el trabajo de aquellos. En una etapa posterior, los jueces cartularios se convierten en funcionarios privados, en lo cual influyen los interpretes inspirados en el Derecho romano, que lograron así ver resucitar una versión mejorada de los tabeliones romanos.”⁴

Al final de la Edad Media casi en los inicios del renacimiento se robustece la actuación notarial considerándola como una función pública, también se produjeron reformas importantes, como la sustitución de una brece nota o minuta en el protocolo del instrumento matriz, y la organización corporativa de los notarios, los años que van desde el siglo XII al siglo XVIII se caracterizaron por constantes luchas entre diversas clases y categorías de funcionarios encargados de ejercer la función notarial, cada una de las cuales intentaba monopolizarla, y por la enajenación de los oficios al mejor postor.

Finalmente se logra la unificación de la función notarial con la cual, en los inicios del siglo XIX, la institución del notariado se consolida plenamente. Por su parte Arnali Giménez expone: “La famosa ley francesa promulgada en el mes ventoso del año 11 (16 de marzo de 1803) influye decisivamente en las leyes notariales de España y de la América española y establece con líneas generales el régimen notarial latino de la actualidad.”⁵

⁴ **Ibid.** Pág. 99.

⁵ Giménez, Arnali, **Derecho Notarial Español**. Buenos Aires: Editorial Pamplona. 1964. Pág. 80.



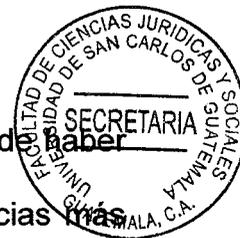
Aunado a ello, se iniciaron los procesos de conquista y colonización del viejo mundo, es decir Europa hacia las nuevas tierras de América, y con ello se trasladaron las bases jurídicas y funcionales, las cuales incluían al Escribano y por ende su función notarial. Tomando en consideración que de todo el proceso histórico que se desarrolló debían establecerse los hechos que se producían mediante la acción del Escribano.

Todo ello se encontraba reconocido en las Leyes de Indias, que fueron la base jurídica que impero en el contexto americano, se fue transformando conforme las necesidades de la corona, los colonos y autoridades surgían, observando con ello la utilización del papel especial, el traslado de dichos documentos a los sucesores del escribano, el ámbito público y privado, así como la designación de Escribanos que en todo el territorio debían desarrollar su actividad notarial.

2. El derecho Notarial en Guatemala

El notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica. Desde dicha perspectiva histórica, es de mencionar que: "Ya en 1543 aparece el escribano Don Juan de León cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se la llamaba."⁶ Razón por la cual, es el primer antecedente de un Notario que desarrollaba la función de Escribano en la forma de organización de Guatemala, situación que permite tener un punto de partida para observar el consecuente desarrollo de la profesión a través del tiempo y la importancia que éste ha tenido en la vida jurídica del país.

⁶ Archivo General de Centroamérica, Ciudad de Guatemala. Expediente 9225 legajo 7332 Pág. 40.



Por otra parte, se hace referencia que: “Además de antiguo, le cabe el honor de haber mantenido, desde el nacimiento mismo del Estado guatemalteco, las exigencias más rigurosas para el ingreso en tan noble profesión. Este efecto, en el artículo 18 del decreto legislativo de 10 de junio de 1825 se señaló, entre las atribuciones de la Corte Superior de Justicia, las de realizar el examen y recibimiento de los escribanos públicos. El decreto legislativo de 27 de noviembre de 1834 reguló esta función señalando los requisitos que debían reunir los que desearan recibirse de escribanos para poder ser aprobados y ejercer su oficio en el Estado.”⁷

En primer lugar, el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por sí mismo y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos “entre los vecinos de mejor nota por su probidad.

Al concluir dicha etapa se trasladaba a la Corte Superior donde debía el aspirante presentar una certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otros con escribanos de los de primera instancia.

Posterior a ello, se menciona que: “Sufría un examen sobre circulación requisitos de los instrumentos públicos testamentos, cartas dotales, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios,

⁷ Ibid. Pág. 41.



concursos de acreedores, valor y uso del papel sellado con todos lo demás que se crea corresponder al oficio” y se concluía estableciendo: sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el Estado.”⁸

Posterior a ello, surge un decreto de la Asamblea Legislativa mismo que aclaró que los catedráticos de gramática castellana no están obligados a presentar la certificación de haber estudiado y aprobado esa materia y la ortografía. De igual manera los abogados que hubieren sido facultados ampliamente para ejercer todos los ramos de la abogacía no estaban obligados a presentar a la Corte de Justicia certificación de haber practicado con los escribanos a que aludía la ley anterior, ni a someterse al examen exigido en la misma.

Para suplir la escasez de escribanos públicos se autorizó a los jueces de circuito para cartular. Dicho decreto fue aclarado por otros, también de la Asamblea Legislativa de 1837, expresivo de que los escribanos han podido y pueden caratular, facultad que extendió a los secretarios de las cortes de distrito. No fue sino hasta la promulgación del decreto de gobierno de 1854 a que se prohibió la circulación a los escribanos que desempeñaran algún empleo público, fuero “político, judicial o militar bajo pena de destitución y de nulidad de los instrumentos que ante ellos se otorgasen.

Finalmente, “Por decreto No. 314 de 10 de diciembre de 1946 se dictó el Código de Notariado actualmente vigente, siendo importante resaltar la autonomía legislativa que reconoce a esta rama del Derecho su artículo 110, según el cual, toda disposición que

⁸ Ibid. Pág. 41.



trate de reformar lo dispuesto en el Código, deberá hacerlo expresamente mencionando la reforma introducida por el Decreto Legislativo No 15-72 de 16 de marzo de 1972 en que se dispone la microfilmación de los testimonios especiales que el notario debe remitir a dicho archivo, dentro de un breve plazo siguiente al otorgamiento (usualmente quince días) de los actos o contratos, acta de protocolización y razones de legalización. Las microfotografías tendrán los mismos efectos legales que los testimonios especiales reproducidos.”⁹

Como se observa, existieron diversos procesos por los cuales la actividad del Escribano se reconoció y certificó diversos actos de forma legítima y con ello contribuyó al desarrollo de diversas actividades, para el efecto, desde el ámbito normativo se inició el reconocimiento y protección a dicho funcionarios para mejorar y generar certeza de su actuación y de los hechos que serían comprobables como parte de su función.

1.3. Principios que sustentan el derecho Notarial

Son diversos los principios que sustentan el derecho notarial, que son el complemento doctrinario de cómo se debe de aplicar este derecho.

1. Fe Pública

Al hacer referencia a la fe pública ha sido un tema estudiado desde diversos puntos de vista, tomando en cuenta que la misma es otorgada a una persona en representación del Estado en diversos actos. El autor Argentino Neri la define como: “Es un principio

⁹ *Ibid.* Pág. 29.



real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente.”¹⁰ Lo antes señalado, pone de manifiesto la legalidad, autenticidad y veracidad de todos los hechos y actos que el notario presencia y da fe de ellos, mediante la autenticación en un documento público o en un documento privado.

Son diversos los aspectos que analiza el autor antes mencionado, principalmente la veracidad, autenticidad y sobre todo el cumplimiento de las disposiciones legales, es decir, los requisitos formales para que nazca a la vida jurídica el instrumento público autorizado por notario. Asimismo, el autor José María Mengual y Mengual, citado por Abel García Cifuentes la define como: “El asentimiento que con carácter de verdad y certeza prestamos a lo manifestado por el notario dentro de la órbita de sus propias funciones.”¹¹

La definición anterior, resalta la importancia de la actuación notarial, tanto en los aspectos de forma y de fondo, sobre todo la veracidad y autenticidad de hechos y actos que el notario en el ejercicio de la profesión da fe mediante la autorización documental.

Por su parte, el tratadista Guillermo Cabanellas la define como: “Veracidad, Confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos o empleados y representantes

¹⁰Neri, Argentino. **Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial**. Pág. 366.

¹¹García Cifuentes, Abel. **Obligaciones del Notario Posteriores a la Autorización de un Instrumentos Público**. Pág. 19.



de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia.”¹²

Lo antes expuesto, hace referencia a la diversidad de clases de fe pública que mediante autorización superior, el Estado, reviste importancia jurídica y social, tomando en cuenta la calificación de funcionario público que tiene el notario guatemalteco.

2. Principio de Forma

El contenido y la forma como categoría dialéctica constituyen un todo único, siempre se encontrarán conjuntamente en cualquier objeto, proceso o fenómeno, son inseparables, no puede existir contenido sin forma o forma sin contenido. En lo que se refiere al campo del Derecho Notarial, interesa la forma que surge de la relación jurídica notarial o sea la instrumental, la que culmina con la documentación, la configuración, la apariencia exterior del instrumento público.

“La forma en el ejercicio notarial se puede definir como el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad de las partes de un acto jurídico o contrato, al mismo tiempo que define el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes que señalan como se debe exteriorizar su voluntad.”¹³ Es la adecuación del acto a la forma jurídica, que mediante el instrumento público se está documentando.

¹²Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 182.

¹³ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 48.



La regulación legal de este principio se encuentra en el Artículo 29 del Código de Notariado que establece, el contenido de los instrumentos públicos, aun cuando se utiliza la palabra contendrán, no está referida concretamente al fondo del mismo, así como el artículo 31 en que regula las formalidades esenciales de los instrumentos públicos y por último y no menos importante el artículo 13 que está relacionado con las formalidades que deben llenarse en el protocolo, su simple lectura refleja el interés del legislador por el aspecto formal del mismo.

3. Autenticación

Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 regula en el Artículo 186: "Autenticidad de los documentos. Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. Los demás documentos a que se refieren los artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario."

La impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba. Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante el juez competente o legalizados por notario.



4. Inmediación

El notario a la hora de actuar, siempre debe estar en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público. El Artículo 55 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El acta de legalización contendrá:

- a) Cuando sea de firmas: el lugar y la fecha; los nombres de los signatarios; su identificación por medios establecidos en el inciso 4º del Artículo 29 de esta ley, si no fueren conocidos por el notario; fe de que las firmas son auténticas; firmas de los signatarios, y las firmas de los testigos, si las hubiere;
- b) Cuando sea de fotocopias, fotostáticas u otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos; el lugar y la fecha; fe de que las reproducciones son auténticas y una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquella en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado, cuando materialmente sea imposible levantarla sobre el propio documento. Todas las hojas anteriores a la última deberán ir firmadas y selladas por el notario. En ambos casos el acta deberá llevar la firma y el sello de notario precedidas, en el primer caso de las palabras: “ante mí” y en el segundo caso de las palabras: “por mí y ante mí”.

El Artículo 60 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie, y circunstancias que le consten”.



5. Rogación

La intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuar por sí mismo o de oficio. El Artículo 45 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El notario que autorice un testamento está obligado a comunicar al registrador de la Propiedad Inmueble, por escrito, en papel sellado del menor valor, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorizó el testamento, los datos expresados en el Artículo 1193 del Código Civil bajo pena de veinticinco quetzales de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles.”

La regulación legal de este principio se encuentra en el Artículo 1 del Código de Notariado que regula “el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” Si el notario ha de actuar a solicitud de parte, conviene dejar claro a quién de los sujetos que han de intervenir en la relación notarial corresponde efectuar la solicitud para la prestación de los servicios y sobre este particular en nuestra legislación no encontramos una disposición legal que con carácter expreso se refiera a ello, por consiguiente, cualquiera de ellos puede hacerla, no obstante en la práctica se reserva que comúnmente realiza la rogación la persona que ha de figurar como adquirente de un derecho o sea quien tiene especial interés en asegurar un derecho.

6. Consentimiento

El consentimiento a que se hace referencia en materia notarial es un requisito esencial exigido para la validez de los contratos por el Código Civil, pero no está enfocado desde



esa perspectiva, aquí el consentimiento se considera como principio propio del Derecho Notarial.

De esta forma queda claro que el consentimiento como principio propio del derecho notarial no está considerado como requisito esencial del contrato, sino como facultad para asentir el otorgamiento del acto, por consiguiente, sin él la sanción del acto queda en suspenso, claro que esto no lo exime de que no puede darse bajo coacción ni uniformarse a una parte del acto sino que debe concederse a la totalidad, es un derecho libre de determinación, y hay que servirse del invariablemente, tanto en la esfera de los hechos como en la del Derecho. El Código de Notariado contiene normas que regulan en forma tácita el consentimiento tal es el caso del Artículo 29 numerales 10 y 12 del Código de Notariado vigente, por lo cual el consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial.

7. Unidad de acto

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Tomando como referencia que las partes se hacen presentes ante el Notario y en el mismo momento se realiza la solicitud, intervención y consolidación de lo que ambas partes necesitan.

8. Publicidad

Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de las partes. Este principio de publicidad, tiene una



y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.

Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad; testamentos y donaciones por causa de muerte. De conformidad con el Artículo 30 de la Constitución Política República de Guatemala, así como de los Artículos 22 y 75 del Código de Notariado vigente.

1.4. Sistemas notariales

Como parte del desarrollo de un engranaje dentro de la actividad del notario y respondiendo a las características esenciales del lugar donde se aplica, surgen los sistemas notariales. Por lo tanto, se desarrollan de la manera siguiente:

a) Sistema del notariado latino:

Dentro del conjunto de sistemas notariales es de importancia caracterizar al del notariado latino como aquel que, con fundamento a la influencia ejercida por el derecho romano, se base en la aplicación del derecho escrito, en contraposición al derecho consuetudinario.

b) Sistema de notariado Sajón:

Las características del sistema sajón son las siguientes: el notario no es un funcionario solamente autentica las firmas del documento, no el contenido de este, no existe la obligación de colegiación profesional, el protocolo no existe, el notario devuelve el



b) Sistema de notariado Sajón:

Las características del sistema sajón son las siguientes: el notario no es un funcionario solamente autentica las firmas del documento, no el contenido de este, no existe la obligación de colegiación profesional, el protocolo no existe, el notario devuelve el documento original a los interesados y no se requiere de conocimientos jurídicos especiales.

Es importante hacer referencia al Notariado Sajón como sistema, para el efecto se determina que: “El sistema de notariado sajón es el que se practica en Inglaterra y en los países que históricamente se encontraron vinculados durante la época colonial al Reino Unido, entre los cuales se puede mencionar a los Estados Unidos de América, Canadá y Australia, entre otros.”¹⁴

c) Sistema de Funcionarios Judiciales:

Este sistema la función notarial se encuentra encomendada a funcionarios judiciales. Los elementos característicos dentro de este sistema son que los instrumentos así autorizados por estos funcionarios ya tienen la connotación de resoluciones judiciales, por lo que cuentan con completa validez frente a terceros y producen autoridad de cosa juzgada, precisamente por contar con jurisdicción el notario autorizante.

En el caso de Guatemala existe dentro del mismo Código de Notariado, la previsión de que pueden ejercer el notariado los jueces de primera instancia en las cabeceras de su jurisdicción en que no exista notario hábil o existiendo, se encuentre imposibilitado o se

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 36.



niegue a prestar sus servicios. Por tanto, Guatemala, es parte del notariado latino, ante su característica de escritura e instrumentos que nacen a la vida jurídica como constancia de la actividad generada dentro de la función, basados en la interacción de dos o más personas, mismas que dejan constancia de lo realizado.

Finalmente, el presente capítulo ha permitido observar una diversidad de elementos que conforman el Derecho Notarial, especialmente como parte de las ciencias jurídicas, tomando en consideración que concretiza el estudio de la actividad que desarrolla el Notario como representante del Estado, que cuenta con fe pública. Además, desarrolla su función basada en principios y por ende conforma características esenciales que permite dividirlo en tres grandes formas o sistemas como lo es el Notariado Sajón, el Notariado Latino y el Notariado basado en Funcionarios Judiciales.



CAPÍTULO II

2. El notario

El ejercicio de la profesión notarial en Guatemala, representa desde hace muchos años, una de las grandes ventajas, tomando en cuenta que se puede ejercer simultáneamente las profesiones de abogado y notario respectivamente. Para lo cual, el profesional del derecho tiene ese privilegio de ejercer dos profesiones al mismo tiempo sin ninguna restricción de carácter legal.

2.1. Generalidades

Particularmente, para el ejercicio del notariado, el Estado de Guatemala delega en el profesional del derecho fe pública, para que éste actúe en su nombre y pueda autorizar de conformidad con la Ley actos y contratos conforme las disposiciones legales vigentes y de esta manera se rige por diversidad de normas jurídicas que conllevan la actuación notarial.

Asimismo, la función notarial permite al profesional del derecho que ejerce el notariado, dar fe de todo acto o contrato, pues como se indicó actúa por delegación del Estado y en ese orden, puede ejercer dicha profesión, tomando en cuenta que en Guatemala se aplica el sistema latino, dentro de los sistemas notariales. Para efectos del presente capítulo, la actividad jurídica, social y colegial que desarrolla el notario será analizada desde el punto de vista doctrinario y jurídico para desarrollar el tema relativo al derecho notarial.



2.2. Definición

A través de la historia, son diversos los autores que han formulado distintas definiciones, tratando de encuadrar desde sus particulares puntos de vista, lo relativo al notario, principalmente el marco jurídico de actuación de dicho profesional del derecho.

A continuación, se presentan algunas definiciones de la siguiente manera:

El autor Enrique Giménez Arnau lo define como: “El Notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”¹⁵

La importancia de la anterior definición, es el encuadramiento que establece dicho autor, tomando en cuenta la presunción de veracidad de actos y contratos, la formación del negocio jurídico y la solemnidad de los instrumentos públicos autorizados conforme el ordenamiento jurídico vigente.

El autor Carlos Emerito González expone: “Es el funcionario público que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo, revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las

¹⁵ Giménez Arnau, Enrique. **Derecho Notarial**. Pág. 143



relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo al estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene.”¹⁶

En términos generales, la función y actuación del notario, también lleva implícita la autoridad desde el punto de vista de los negocios jurídicos que celebran particulares y para el efecto es indispensable determinar que el notario contribuye a la formación del derecho positivo, con los actos jurídicos que autoriza.

Para el autor Guillermo Cabanellas lo define como: “Fedatario, es quien da fe pública, como el notario y otros funcionarios, cuando se trata de cuestiones extrajudiciales.”¹⁷

De conformidad con lo antes indicado se establece que el notario celebra, realiza o trata con carácter jurídico algo fuera de la vía judicial, con relevancia que todo contrato son los efectos jurídicos que produce y en ese orden la manifestación de voluntad debe ser expresa por el notario

El autor Nery Muñoz hace referencia a la definición de notario establecida en el Primer Congreso de Notariado en 1948, la cual expone: “El Notario es el profesional del derecho encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados para

¹⁶ González, Carlos Emerito. **Derecho Notarial**. Buenos Aires: Editorial La Ley. 1971.

¹⁷ Cabanellas Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Pág. 183.



ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido.”¹⁸

La definición antes mencionada, trata de integrar la diversidad de funciones, actuaciones y formalismos que debe desarrollar el notario, así como la formación de este para la efectiva interpretación y encuadramiento en un negocio jurídico determinado.

Lo anterior, establece que son diversos los criterios tanto de forma como de fondo, así como los requisitos legales que debe de cumplir el Notario para autorizar mediante el ejercicio de la fe pública los instrumentos que surtirán efectos jurídicos.

2.3. Requisitos habilitantes

Los principales requisitos para desarrollar la función de Notario, se encuentra en la ley específica, es decir, el Código de Notariado de Guatemala, contenido en el Decreto número 314 de la manera siguiente:

Artículo 2. “Para ejercer el notariado se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 6o.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.

¹⁸ Muñoz, Nery. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. Pág. 47



3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales;
4. Ser de notoria honradez.”

Los aspectos o requisitos habilitantes para el ejercicio del notariado en Guatemala, prácticamente están vigentes desde la publicación del Decreto 314 el Código de Notariado, es decir, se hace la salvedad que conforme la actual Constitución Política de la República, específicamente en el artículo 144 determina que los guatemaltecos son de origen y la disposición legal antes mencionada establece que son guatemaltecos naturales, término que en la actualidad ya no se utiliza.

2.4. Fe pública notarial

Al hacer referencia a la fe pública ha sido un tema estudiado desde diversos puntos de vista, tomando en cuenta que la misma es otorgada a una persona en representación del Estado en diversos actos, para el efecto el autor Argentino Neri expone:

“Es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente.”¹⁹ Lo antes señalado, pone de manifiesto la legalidad, autenticidad y veracidad de todos los hechos y actos que el notario presencia y da fe de ellos, mediante la autenticación en un documento público o en un documento privado.

¹⁹ Neri, Argentino. **Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial**. Pág. 366



Además, el autor en mención, toma como referencia a otro tratadista con respecto a la fe pública notarial de la manera siguiente: “Rufino Larraud expone que la fe pública notarial es la potestad que el Estado confiere al Notario, para que a requerimiento de parte y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad y certeza de hechos y formalidades, asegure la verdad y certeza de hechos y actos jurídicos que le consten, con el beneficio legal para sus afirmaciones, de ser tenidas por auténticas mientras no se impugne mediante querrela de falsedad.”²⁰

Son diversos los aspectos que analiza el autor antes mencionado, principalmente la veracidad, autenticidad y sobre todo el cumplimiento de las disposiciones legales, es decir, los requisitos formales para que nazca a la vida jurídica el instrumento público autorizado por notario.

Asimismo, el autor José María Mengual y Mengual, citado por Abel García Cifuentes la define como: “es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su Estado normal cuando para ello es requerido por las personas jurídicas”²¹

La definición anterior, resalta la importancia de la actuación notarial, tanto en los aspectos de forma y de fondo, sobre todo la veracidad y autenticidad de hechos y actos que el notario en el ejercicio de la profesión da fe mediante la autorización documental.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 380

²¹ García Cifuentes, Abel. **Obligaciones del Notario Posteriores a la Autorización de un Instrumentos Público..** Pág. 13



Por su parte, el tratadista Guillermo Cabanellas la define como: “Veracidad, Confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia.”²²

El tratadista en mención, pone de manifiesto la importancia y trascendencia jurídica que conlleva a fe pública toda vez que es considerada la presunción de veracidad que el notario tiene en el momento de autorizarla el instrumento público o un documento notarial, además puede otro funcionario público también tener la fe pública pudiendo ser de orden administrativo, registral o judicial entre otros casos.

El autor Amado Chávez, citado por Fernando Torres expone: “la fe pública es la confianza acordada a ciertas personas con referencia a determinados actos, o el instrumento que sirva para determinadas pruebas”, además el mismo autor precisa que “la fe pública se traduce en la confianza que tiene una colectividad con relación a esos actos o instrumentos.”²³

La actuación del notario donde materializa la fe pública, es de suma importancia y trascendencia social y pública, tomando en cuenta que el Estado es quien le delega dicha función, en actos e instrumentos dentro de la función notarial.

²² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Pág. 182

²³ Torres, Fernando Jesús. **Derecho Notarial y Contractual**. Pág. 9



2.5. Clases de fe pública

Asimismo, el notario en el ámbito jurídico, conlleva tener registrada la firma y sello que utilizara durante su ejercicio, asimismo, de gran importancia, lo relativo al ejercicio pleno de la fe pública, para lo cual son diferentes los campos de actuación ya que no solo en el ámbito notarial se presenta la fe pública, por lo tanto, se clasifica la misma de la manera siguiente. Para el efecto el autor Fernando Torres establece que dentro de dicha clasificación existe la fe pública notarial, para lo cual expone:

“Fe pública notarial: es la que se le atribuye al notario y lo faculta para la emisión de documentos como actas, poderes, testamentos, mandatos donaciones y demás documentos que se realicen o se relacionen con la jurisdicción voluntaria.”²⁴

Dicha fe pública, representa para la actuación notarial el fundamento, no solo constitucional sino la delegación del Estado al profesional del derecho para que en diferentes campos de actuación pueda autorizar de conformidad con la ley o a requerimiento de parte para la certeza de dichos documentos.

“Fe pública administrativa: es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. El contenido de la fe pública administrativa continua comprende no solo los actos pertenecientes actos jurisdiccionales, o los de mera gestión. Se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que

²⁴ Torres, Fernando. **Ob. cit.** Pág. 12



desarrollan y aplican la gestión administrativa, consignándose en ello ordenes, comunicaciones y resoluciones administrativo.”²⁵

Particularmente, los funcionarios son los que ejercen la actuación administrativa en representación del Estado y por dicha función también les corresponde el ejercicio de la fe pública administrativa.

“Fe pública registral: es la que brinda los registradores públicos en la cual manifiestan al emitir copias de los archivos de sus instituciones, principalmente cuando se garantiza a toda persona la obtención de información de los archivos públicos.”²⁶

Otro aspecto de gran relevancia, se refiere a la fe pública registral, es decir la que ejercen los funcionarios y empleados que generalmente prestan sus servicios en los diferentes registros públicos, pues también están facultados para dicho ejercicio, particularmente en todas las constancias, certificaciones y documentos que emite el registro público correspondiente.

“Fe pública judicial: se le proporciona a los secretarios de los órganos jurisdiccionales, se evidencia al emitir y certificar copias de expedientes.”²⁷

También es importante hacer mención, que los funcionarios judiciales también ejercen fe pública al extender certificaciones, así como al firmar las correspondientes

²⁵ Muñoz, Nery Roberto, **Óp. Cit.** pág. 78

²⁶ **Ibíd.** Pág. 13

²⁷ **Ibíd.** Pág. 14



sentencias o resoluciones judiciales, siendo de gran relevancia la fe pública judicial en todas las actuaciones donde intervengan jueces y magistrados.

“Fe pública consular: atribuida a funcionarios consulares para la emisión de instrumentos que pueden autorizar como matrimonios, documentos públicos, testamentos, entre otros.”²⁸

La función notarial antes mencionada, la ejercen pocas personas, principalmente las que tienen carrera diplomática siempre y cuando sean notarios, de allí la importancia jurídica, social y aplicada al derecho internacional el ejercicio y la actuación de los agentes consulares que por ende representan al Estado en sus diferentes cargos.

“Fe pública eclesial: la ejerce los funcionarios de la iglesia católica o cualquier religión que cuente con personería jurídica y emiten copias de actos como matrimonios, entre otros.”²⁹

Particularmente, la fe pública llamada también eclesiástica es exclusiva de los ministros de culto, pues para dicho ejercicio deben de tener autorización estatal y particularmente, los documentos que extienden los párrocos o sacerdotes o de cualquier otra religión.

²⁸ **Ibíd.** Pág. 14

²⁹ **Ibíd.** Pág. 15

“Fe pública militar: Ejercida por mandos de fuerzas armadas, principalmente en matrimonios y testamentos.”³⁰

También la actividad castrense está involucrada en la fe pública, pues los funcionarios de alto rango pueden desempeñar algunas actividades relacionada a la fe pública denominándola como fe pública militar.

“Fe pública marítima o aérea: ejercida por el capitán de la nave, principalmente en matrimonios y testamentos.”³¹

Los dos campos de actuación, es decir, la actividad marítima portuaria y aérea, también se encuentran dentro de la clasificación de la fe pública, derivado que dichos funcionarios dan fe y hacen constar hechos dentro de sus respectivos campos de actuación.

Los aspectos antes mencionados, representan desde hace mucho tiempo y en la actualidad algunos de los fundamentos para la clasificación de la fe pública que para efectos de estudio del tema central de la presente investigación que para el efecto se encuentra en la fe pública notarial. Para el efecto son diversas las actividades que se les permite el notario que durante el ejercicio de la profesión, es considerado como funcionario público y además actúa por delegación estatal.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 15

³¹ **Ibíd.** Pág. 19.



Para efectos del presente capítulo, el Notario, como funcionario público quien actúa por delegación del Estado, básicamente debe de llenar los requisitos exigidos en el texto constitucional vigente en Guatemala, Código de Notariado y demás disposiciones legales y actuar dentro del sistema notarial latino porque ese es el aplicable a Guatemala, teniendo durante el ejercicio de la profesión de notario, la fe pública correspondiente para solemnizar actos o contratos.



CAPÍTULO III

3. La función notarial

Para el ejercicio de la función notarial es indispensable cumplir aspectos académicos, gremiales, así como el compromiso ético, moral y académico. Además, la función notarial permite al profesional del derecho desarrollar diversas actividades en dicho campo, particularmente en la autorización de instrumentos públicos, actas notariales, asuntos de jurisdicción voluntaria y excepcionalmente algunas actividades judiciales, lo que permite establecer que la función profesional tiende a orientar, asesorar y servir a la sociedad, por parte del profesional del derecho que el Estado le ha otorgado fe pública para solemnizar actos y contratos a requerimiento de parte o por disposición de la ley.

3.1. Generalidades

Asimismo, la función notarial es el que hacer del notario, es decir la actividad misma del notario dentro de su profesión y para el caso, el profesional del derecho que realiza las funciones del notariado en la sociedad guatemalteca, debe de tener características propias como lo son la autenticadora, redactora, confiable, eficiente entre otros.

El notario está facultado para realizar acciones establecidas en la normativa vigente, siendo las principales la autorización de actos o contratos, el faccionamiento y



autorización de actas notariales, así como la intervención en asuntos de jurisdicción voluntaria, siendo estas las principales acciones realizadas por el notario guatemalteco dentro del sistema de notariado latino aplicable.

Es importante establecer que el desempeño de la función pública notarial, juega un valor esencial dentro de la función pública que presta del notario. Por ello no es de extrañar que la mayoría de legislaciones notariales exijan como un requisito para el acceso al notariado, el estar titulado en derecho, ya sea por universidad nacional o foránea. Incluso en algunos países se exige la especialización a nivel maestría, ya que sólo un profesional del derecho es capaz de brindar el asesoramiento técnico que el notario da.

De nada vale ser dador de una fe pública, si no es a la par de una persona versada en conocimientos jurídicos. Pero no es suficiente ser un profesional del derecho con título habilitante por universidad, sino en los países que como cuba se adscriben a un notario numerus clausus, el sistema de acceso presupone todo un reto para el aspirante que tenga que vender un difícil examen de habitación por el sistema de oposición, en el cual se mide la aptitud del profesional quien pretende acceder al notario. Con ello se garantiza la óptima calidad del postulante.

Solo un profesional altamente calificado puede estar a la altura del desempeño de una función como la notarial lo reclama. Precisamente este perfil de la función notarial sustenta la labor de intérprete, de asesor, de consultor, etc. En todo caso, no hay que perder de vista que la función notarial es una función pública porque deviene de la



autorización misma que sólo al Estado le corresponde, a través de su *ius imperium*, dotar de presunción de veracidad a los documentos y actos que autorice. Además, como hemos insistido antes, esta función pública también se materializa al momento que se admite en países como el nuestro, que el propio Notario no sólo se le reconozca fe pública sino también facultades de ejercer jurisdicción en asuntos determinados, según la delegación que hace el Estado a través del orden normativo, específicamente en asuntos de jurisdicción ordinaria.

3.2. Aspecto histórico

En cuanto a la función notarial, es importante hacer referencia a la evolución histórica y el nacimiento de la misma a través de los años y los diversos ordenamientos jurídicos que han adaptado dicha función, la cual nace como una consecuencia de la necesidad de implementar diversos mecanismos para resguardar todos los instrumentos públicos y privados que elabora y autoriza el notario, todo en concordancia con las necesidades de las partes.

Así mismo se establece al respecto de la función notarial, que el concepto primitivo de protección de los negocios todos los negocios jurídicos, los cuales son autorizados por un notario, por medio de documentos específicos, dando a los mismos una certeza jurídica de lo que se estaba suscitando de allí el nacimiento de la función notarial. Así mismo también se agrega que en un comienzo la función notarial tuvo lugar sin más amparo y garantía que la propia buena fe, basando especialmente en la de las terceras partes o contratantes y no en la del notario y que con el paso del tiempo organizando

por el poder público empezó a ejerceré bajo la protección del Estado, en sistema notarial latino.



La historia del notariado en Guatemala, se da con la conquista y la colonización de Guatemala por los Españoles. La primera noticia que se tiene de la actuación de un Notario en Guatemala, fue en la fundación de la primera ciudad de Santiago de los Caballeros en el año de 1524. Al respecto Jorge Lujan Muñoz indica:

“En aquellos primeros años el primer escribano público fue nombrado por el propio conquistador Pedro de Alvarado como teniente de gobernador y capitán general de estas tierras. Nombramiento que fue confirmado por los alcaldes y regidores miembro del cabildo de la vía de Santiago, el 27 de julio de 1524. Los subsiguientes nombramientos de escribanos fueron hechos por el cabildo pero hubo casos en que fueron nombrados por la audiencia, una vez consolidada la colonización todos los nombramientos quedaron sujetos al rey.”³²

Como se establece en la cita anterior, las diferentes actividades que permite la función notarial obedeció a la figura del escribano público que para ese entonces era nombrado por el propio conquistador, es decir un funcionario del Estado encargado de los negocios, particularmente actuaba en los cabildos, es decir, sesiones públicas de autoridades y es escribano ejercía funciones notariales respectivamente.

³² Luján Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las Indias Occidentales**. Pág. 50.



Jorge Lujan Muñoz señala que: “Los primeros vestigios de Historia escrita los encontramos en el Popol Vuh. En la Época Colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524, se redactó la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera. El nombramiento, recepción y admisión del Escribano Público lo hacía el Cabildo. El trabajo del Escribano Público, era en función de los contratos y las actuaciones judiciales, la colegiación de abogados y escribanos se dispuso en el Decreto Legislativo No. 81 del 23 de diciembre de 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. Se creó la Ley de Notariado en la época de la Reforma Liberal (1877) junto al Código Civil, al de Procedimientos Civiles y la Ley General de Instrucción Pública.”³³

En consecuencia, se determina que el escribano de gobierno, era un funcionario público, que particularmente intervenía en actos o contratos, sin embargo, fue creciendo las necesidades y también intervenía en asuntos judiciales, todo ello a partir de la denominada reforma liberal, es decir el periodo que ejerció el General Justo Rufino Barrios.

Continúa indicando Jorge Lujan Muñoz que: “En materia notarial, el 27 de noviembre de 1834, por medio del Decreto 594 de la Asamblea Legislativa, se emite el primer cuerpo legal que vino a profesionalizar la función notarial y a garantizar la mejor forma posible los intereses de los otorgantes. Pero, como dice el autor Jorge Luján Muñoz, que la época en que fue emitida esta ley, los escribanos no cartulaban, por lo que estaba digerida y concebida más para los escribanos de los tribunales que para los

³³ Luján Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las Indias Occidentales**. Pág. 50.



numerarios.”³⁴

Sin embargo, con la caída del Doctor Mariano Gálvez, la mencionada ley fue derogada, juntamente con las otras leyes de avanzada emitidas para las reformas sociales y jurídicas del pueblo de Guatemala. Asimismo, con la llegada al poder del General Justo Rufino Barrios, llegan también cambios a la legislación guatemalteca, especialmente en la legislación notarial.

En este mismo sentido se indica, además, que: “Los primeros cambios vinieron con la emisión de los códigos civil y procedimientos civiles. Estas dos leyes vinieron a derogar toda la legislación española, en materia civil, existentes todavía en aquella época en la legislación guatemalteca, así como las leyes emitidas después de la independencia. Con ello, se mejoró ostensiblemente la labor de los escribas.”³⁵

Entre las reformas que existían en materia notarial, el Código de Procedimientos Civiles, estaban: “Los requisitos que debían llenar los candidatos para optar al cargo de notario, de las que sobresalía la educación universitaria. Para ello se establecieron las carreras de derecho y notariado, creándose para el efecto la Facultad de Jurisprudencia y Notariado, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Instrucción Pública.”³⁶

Asimismo, con la publicación del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la

³⁴ Luján Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las Indias Occidentales**. Pág. 50.

³⁵ **Ibíd.** Pág. 51.

³⁶ **Ibíd.**



República, se unifican todas las disposiciones referentes a la organización y funcionamiento del Notariado Guatemalteco. Sin embargo, lo más importante fue que:

Al respecto, Nery Argentino señala lo siguiente: “Etimológicamente el término Fe, se deriva de la voz latina *Fides*, que significa confianza, voz que a su vez proviene de *Facere*, cuya raíz se origina del griego *Peithen*, que significa convencer o asentir al hecho o dicho ajeno. En cuanto a la palabra pública, viene del latín *Publicus* o *Populus*, que significa pueblo, oficial, notario, noto, sabido, sonado.”³⁷

En virtud de lo anterior, la fe pública entonces debe ser entendida como la creencia hacia algo que no se ve, es decir, la verdad oficial, porque es la verdad que otorga el Estado a los actos y hechos jurídicos en que interviene el notario, a través de sus órganos centralizados y descentralizados.

Por lo tanto, el Estado, otorga parte del poder de dar fe a los notarios, para que den autenticidad a los negocios jurídicos que se celebran entre los particulares, a ruego de los mismos o por disposición legal.

Existen otras clases de fe pública, pero todas son ejercidas por personas que pertenecen a los órganos estatales. La notarial es la única cuyo titular es una persona particular, llamado notario, y como titular de la misma, obra en nombre propio. Para el tratadista Bernardo Pérez Fernández, al referirse a la fe pública expone lo siguiente: “La fe pública del notario, la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta

³⁷ Argentino, Neri. **Tratado Teórico y práctico de derecho notarial.** Pág. 71



función del notario contribuye al orden público, la tranquilidad de la sociedad que actúa, permite que sea la certeza que es una finalidad del derecho.”³⁸

Lo anterior se basa en las diferentes actividades que ejerce el notario, conocidas como función notarial, sin embargo, la función va más allá de lo profesional, pues la función social del notario, contribuye no solo al desarrollo de las naciones sino también al mantenimiento de la paz social, requisito indispensable para que la comunidad viva en armonía y el notario con dicha función contribuye al mejoramiento, social e institucional respectivamente.

3.3. Definición

La Función Notarial ha sido estudiada desde diversos puntos de vista, tomando en consideración que el funcionario ha existido desde hace mucho tiempo y ha intervenido por delegación o solicitud de las partes. Asimismo, ha conocido en la doctrina y algunos ordenamientos jurídicos vigentes que determinan o definen a dicha institución de la siguiente manera:

Algunos tratadistas son del criterio que la Función Notarial, es una función Pública, otros que es básicamente Profesional, hay quienes consideran que es Autónoma y por último los que adoptan una postura Ecléctica, pero todos coinciden en que la Función Notarial es un quehacer o actividad notarial.

³⁸ Pérez Fernández, Bernardo. **Derecho Notarial**. Pág. 154.



El Notario guatemalteco Nery Roberto Muñoz, citando a José Carneiro de la función notarial, es un sinónimo de la actividad que despliega el Notario. Son las diversas actividades que realiza el Notario.”³⁹

Las funciones, actividades y obligaciones derivadas del ejercicio de la función notarial, es lo que comprende a dicha institución y por ende permite el reconocimiento legal del profesional del derecho. El jurista en cuestión es práctico y sencillo al momento de definir la función notarial, únicamente indicándola con un sinónimo el cual es la actividad, o desempeño que tiene el notario en la sociedad, todo esto basándose doctrinaria y jurídicamente de principios y leyes específicas. La cita en mención, destaca el término de función notarial como un sinónimo de la actividad que desarrolla el Notario, tomando en cuenta que desde su autorización e investidura se encuentra en la facultad de realizar acciones en el ámbito de la jurisdicción voluntaria.

Para el tratadista Francisco Martínez Segovia, la función notarial es: “La función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley, para procurar la seguridad, valor y permanencia de hecho y de derecho al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extra patrimonial, entre vivos o por causa de muerte en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales, mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiado a un notario”⁴⁰.

³⁹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. Pág. 55.

⁴⁰ Martínez Segovia, Francisco. **La Función Notarial**. Pág. 21



El jurista en mención indica que propiamente la función notarial de los notarios en el ejercicio de la profesión se basa en las diversas legislaciones de un Estado, indicando sus actuaciones, todo con la finalidad de procurar la seguridad y la certeza jurídica de ciertos actos que se requieren dentro de la sociedad, en este caso la guatemalteca. Lo antes expuesto, hace referencia a una función profesional autónoma que se fundamenta en la ley para determinar la existencia, valor, seguridad y certeza de un hecho o en su caso un derecho en la relación jurídica entre particulares, en la cual un notario interviene.

Para el tratadista José González Palomino, la función notarial es: “Una función de carácter administrativo que consiste en dar forma de ser o de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad en ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el Notario, hecha en el momento mismo en que son para él evidentes por su producción o por su percepción, en el instrumento público a requerimiento de parte y generalmente con la colaboración de éstas”⁴¹.

La cita en mención, expone de manera administrativa la función notarial, indicando que al dar forma al instrumento y al negocio jurídico se determina la existencia de un hecho y se da la certeza del mismo mediante la actuación del notario.

Para Rufino Larraud, la Función Notarial es: “Aquella actividad jurídico-cautelar cometida al escribano, que consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la

⁴¹ González Palomino, José. **Instituciones del Derecho Notarial**. Pág. 120



individualización regular de sus derechos subjetivos, para dotarlos de certeza jurídica conforme las necesidades del tráfico y de prueba eventual⁴².

El jurista antes mencionado indica que propiamente la función notarial es una función de índole netamente jurídico, puesto que todas las actividades que desarrolla el notario son encaminadas en fundamentos legales de un Estado, así como los principios rectores desde el punto de vista doctrinarios, es una función reguladora de los derechos de los individuos, con la principal función de que estos cuenten con certeza jurídica, según la función lo requiera. La definición antes mencionada, expone a la función notarial como una actividad jurídica que en sus inicios era realizada por los escribanos, que proporcionaban certeza jurídica de las actuaciones, así como la imparcialidad de los mismos y su interacción con los particulares.

Los criterios expuestos por los tratadistas en mención, respecto a la definición de función notarial, representan un criterio jurídico, doctrinario, social e institucional e incluso gremial, sin embargo, la mayoría de ellos determina el campo de acción que la ley le permite al notario en el ejercicio de la profesión.

3.4. Naturaleza jurídica

Con respecto a la naturaleza jurídica de la función notarial, existen diferentes teorías que tratan de explicar a qué campo de la actividad pertenece la función notarial, mismas que se describen a continuación.

⁴² Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Pág. 85



a) Teoría Funcionalista:

Asimismo, dicha teoría concentra su base en que el notario desempeña su función en nombre del Estado y con supervisión de autoridades de más alto rango, siendo parte el Notario de los funcionarios de gobierno. El tratadista, Castán Tobeñas, indica que después de un análisis de las principales opiniones vertidas sobre la materia expresa: “No puede negarse el carácter público de la función de la institución notarial. Las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que al interés particular, al interés general o social de afirmar el Imperio del Derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas.”⁴³

Respecto a la ubicación de esa función dentro de uno de los poderes del Estado, establecen que no encaja en el Poder Legislativo, encargado de dictar reglas generales abstractas que todos deberán acatar; ni el Poder Judicial por cuanto la función notarial no es administrar justicia entre partes contendientes. Debe pues, considerarse función propia del Poder Ejecutivo como parte de su misión de realizar el derecho, pues la función notarial es hacer realidad el derecho privado.

b) Teoría Profesionalista:

La teoría Profesionalista es más reciente que las anteriores. Los argumentos en que se basan esta nueva construcción jurídica consisten fundamentalmente en un ataque al

⁴³ Castán, Tobeñas. **Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho**. Madrid, España: Editorial Reus, 1946. Pág. 75.



carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial. Por otra parte, la actividad Autenticadora y certificante no es pública, pues dar fe no es otra cosa que certificar, y la aptitud certificante no es inherente a la calidad de funcionario público, puesto que la ley establece casos en los cuales los particulares expiden documentos que hacen fe, como es el de los médicos cuando extienden un certificado de salud, enfermedad o defunción, o el Presidente o secretario de una sociedad Anónima, cuando suscriben acciones o certifican acuerdos.

c) Teoría Autonomista:

Los que consideran la función notarial como autónoma, se basan en la doctrina moderna, tal y como lo indica licenciado Oscar Salas, de la siguiente manera: “Niegan un valor absoluto a la clasificación tripartita de los poderes públicos y admite un número mayor de poderes. Uno de ellos es el legitimador, que asegura la firmeza, legalidad y publicidad de los hechos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia, por medio de la llamada jurisdicción voluntaria, los registros públicos y el notariado. Otro es el poder certificante o autorizante instrumental, que consiste en proporcionar formulaciones auténticas y justificar hechos y relaciones lícitas de los particulares o patrimoniales de las entidades públicas.”⁴⁴

La teoría en discusión, determina que el notario es parte de los funcionarios públicos del gobierno y que al ser autorizado y contar con autorización estatal realiza sus actividades de forma autónoma, siempre con apego a las normas jurídicas vigentes y en asesoría de las personas.

⁴⁴ Salas, Oscar Antonio. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 96.



d) Teoría Ecléctica:

El Notario no es nombrado, ejerce su profesión inmediatamente que ha llenado los requisitos que la ley exige, entre ellos el registro del título profesional, la firma y sello que usará en la Corte Suprema de Justicia, pero este registro no es una autorización, es solamente un registro. El notario guatemalteco, es un profesional del derecho encargado de una función pública.

Razón por la cual, se considera que es la teoría que más se acepta en Guatemala, tomando en consideración que para el ejercicio del notariado se debe contar con un título universitario derivado de la carrera de Ciencias Jurídicas que otorga un grado académico en Notario, incorporado además como parte de las profesiones liberales y no devenga un sueldo del Estado, pero si cuenta con fe pública que le permite autorizar actos con autorización estatal.

3.5. Características

La función notarial determina particulares exigencias y aptitudes, del mismo modo que hace posible la atribución de ciertas potestades e impone ciertos procedimientos para su actividad.

Al respecto, Hernan Mora Vargas citado por Nery Muñoz señala que: “Las dimensiones de la función notarial dependerán de la organización y modo de concebir el notariado latino que se practica en cada pueblo... es decir de las reglas propias de la función en



cuando a su competencia.⁴⁵ Las características propias de la actuación notarial dependen de cada legislación. En algunos países se obliga al notario a tener una sola sede notarial, en cambio en Guatemala puede tener más de una oficina, a veces una en la ciudad y otra en la provincia.

Asimismo, en casi todos los países el ejercicio de la abogacía es incompatible, en Guatemala se pueden ejercer conjuntamente ambas profesiones. Y en algunas legislaciones, se obliga al notario tener oficina abierta determinado número de horas al día, en Guatemala, se tiene libertad de abrir o no la oficina en un determinado día.

En algunos países, el sistema notarial es de *numerus clausus* por lo que ejercen únicamente los notarios que obtienen una autorización para ello y solo en determinado territorio, Estado, municipio o departamento. En Guatemala, no se requiere de autorización alguna, por eso el sistema notarial de Guatemala es *numerus apertus* y como consecuencia se ejerce en cualquier lugar de la República, incluso se permite legalmente el ejercicio de la profesión fuera del país, en casos determinados y cumplidos los requisitos señalados en ley.

Carral y de Teresa, a propósito de lo anterior, refiere que la Función Notarial posee las siguientes características:

“Es Jurídica, ya que atiende a una necesidad del derecho sea privado o público, aplicando la ciencia o la legislación. Así también señala que los órganos de las funciones

⁴⁵ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. Pág. 26.



jurídicas son los tratadistas, los legisladores, los notarios, los abogados, los jueces y los registradores. Es privada debido a que la función notarial es de derecho civil y se desenvuelve en las relaciones privadas, creándose para dar seguridad, valor y permanencia a los actos de los particulares. Es notarial puesto que su única fuente es la ley, ya que ni siquiera el nombramiento del notario proviene del Estado, sino de la Ley, debido a que el Estado no podría libremente seleccionar a una persona y nombrarla notario, si esta no reúne las calificaciones para serlo”.⁴⁶

Para el efecto, se hace mención que, como parte de la función notarial, la característica esencial que otorga dicha actividad es la de seguridad jurídica, la cual, permite que, con base en la autorización y las normas vigentes, los actos del notario sean válidos y produzcan sus efectos correspondientes.

Además de incorporar la imparcialidad, derivado que en muchas ocasiones el notario interviene en un conflicto de intereses entre particulares y es allí donde no debe beneficiar a una persona y perjudicar a otra de forma concreta, por lo que debe observar la norma y aplicarla de forma efectiva basándose en su fe pública que se le ha otorgado.

La función notarial es el que hacer notarial; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento público.

⁴⁶ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y registral**. Pág. 100



El notario o escribano público es el funcionario público investido por la ley, para dar fe de los negocios jurídicos que se celebran ante él, que al mismo tiempo tiene que adaptar la voluntad de las partes con las normas jurídicas valederas, dándole solidez formal, fecha cierta y autenticidad a los documentos que ante él se solicita que fraccione por terceras personas de su conocimiento o ajenas a su conocimiento. Una de las características más importantes además de las nombradas de este profesional es la imparcialidad, ya que el notario no tiene clientes sino requirentes.

Como parte del desarrollo del presente capítulo, es importante determinar cuáles son las características propias de la función notarial, para el efecto se exponen de la manera siguiente:

a) Jurídica

El autor Rufino Larraud indica que: “Se refiere a que el quehacer propio del Notario es desarrollado para lograr fines jurídicos y que su actividad precautoria se refiere al ámbito jurídico de la vida social. Asimismo, la función notarial es una función jurídica porque destaca la actividad profesional del jurista que atiende a una necesidad de derecho, aplicando la ciencia y la legislación.”⁴⁷

Lo antes expuesto, resalta el fin jurídico de la actuación del notario, es decir el apego al cumplimiento de las normas de cada país, así como los conocimientos y las normas aplicados por la persona profesional conocida como jurista en observancia al derecho tanto teórico como práctico.

⁴⁷ Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Pág. 78.



b) Precautoria

El autor Oscar Salas aporta un contexto en dicha característica de la manera siguiente: “Es también llamado carácter cautelar, en cuanto a este, el notario atiende los asuntos de sus clientes y presta el cuidado o ayuda, colaboración y auxilio a sus clientes. Por lo que a este se refiere, el notario se adelanta a prevenir y precaver los riesgos que la incertidumbre jurídica pudiera acarrear a sus clientes”⁴⁸ Así también porque la función notarial se ejerce dentro de la normalidad de las relaciones jurídicas haciendo conciliación pacífica de intereses y su finalidad consiste en evitar la oposición o conflicto.

c) Pública

El autor Oscar Salas incorpora un análisis de la manera siguiente: “La doctrina acepta que la función a cargo del Notario es de carácter público. No importa que la función notarial se ejerza sobre actos y hechos que se relacionan con derechos privados, pues la intervención del Notario, más que al interés particular, atiende a un interés general.”⁴⁹

Lo antes citado, hace referencia la función notarial como cargo del Notario en el ámbito público, exponiendo además que la acción desarrollada por el notario se ejerce como tercero en derechos privados velando el interés general de la sociedad, orientando el interés particular de los ciudadanos.

⁴⁸ Salas, Oscar Antonio. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 51.

⁴⁹ **Ibíd.**



d) Técnica

El autor Oscar Salas determina que: “Se refiere que la función a cargo del notario tiene acentuado el carácter técnico en cuanto a que el notariado buena parte de su actuación depende de modo principal de la protección de tecnicismo.”⁵⁰

Esta característica es muy esencial en el desarrollo de la función notarial, principalmente porque es efectuada por el notario, el cual debe de tener muy en cuenta cual va a ser la técnica a utilizar en el desarrollo de sus funciones, principalmente en lo que respecta a la redacción de instrumentos públicos los cuales realizara y autorizara debidamente, según lo establece la ley.

e) Imparcial

Otra de las características de la función notarial es la imparcialidad la cual la indica el jurista Oscar Salas de la siguiente manera: “El Notario es el tercero imparcial, que ejerce una verdadera actividad precautoria, espontáneamente requerida por los interesados. Debe estar siempre por encima de los intereses comprometidos, su profesión le obliga a proteger a las partes con igualdad, librándolas con sus explicaciones imparciales y oportunas, de los engaños a que pudiera conducir las su ignorancia y de los ardides que pudiera tenderles la mala fe.”⁵¹

⁵⁰ **Ibíd.**

⁵¹ Salas, Oscar. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 51.



Enumeradas estas son las principales características con las que cuenta la función notarial en el ámbito jurídico guatemalteco, y en el sistema notarial latino el cual es implementado en el país, de esta manera cada una de las características se debe cumplir minuciosamente, en la mayoría de ocasiones por parte del notario en su ejercicio.

Durante el desarrollo del presente capítulo, se presentan aspectos relacionados a la función notarial, misma que es una atribución del Estado otorgada a un profesional del derecho, que si ejerce el notariado debe de cumplir con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, presentando además las principales definiciones sobre dicha función notarial, exponiendo, la naturaleza jurídica de dicha institución y la importancia jurídica de sus características.

CAPÍTULO IV



4. Incidencias jurídicas de los documentos autorizados en el extranjero ante el incumplimiento del Instituto Guatemalteco de Migración en el control de notarios ausentes en el país.

Todas las personas según las normas jurídicas nacionales como internacionales tienen el derecho a emigrar a otros país por diversas razones por motivos laborales, personales, culturales y sociales, la migración se da de dos tipos la legal y la ilegal, en el caso de la presente investigación jurídica la mayoría de notarios que salen del país lo hacen de forma legal, pero no existe un registro por parte del Instituto Guatemalteco de Migración, de cuantos notarios salen del país y cuando vuelven ya que al momento de que estos van a otro país lo hacen como particulares y no como notarios por lo cual no se registra su salida y en muchas ocasiones estos realizan documentos notariales en el extranjero y estos carecen de certeza jurídica derivado que no existe un registro de su salida como notario.

4.1. Aspectos generales del derecho migratorio

El derecho migratorio como tal, nace del derecho a migrar de las personas, no es una rama del derecho como tal, ya que se encuentra conformada por diversas instituciones y normas legales, ya que acá tiene mucho que ver lo relacionado a los derechos humanos y la protección al derecho a migrar, ya que se han implementado diversos



instrumentos tanto nacionales como internacionales en materia migratoria, los cuales buscan la protección de este derecho de migrar que tienen todas las personas.

En cuanto a una definición de derecho migratorio y donde se aplica la Organización Internacional para las Migraciones, establecen lo siguiente: “Conjunto de normas y principios aplicables a la de la migración y a las personas involucradas en la migración”⁵²

Según lo que estipula la Organización Internacional para las Migraciones, la cual es una entidad que se encuentra al resguardo de los derechos de todos los migrantes a nivel mundial, al respecto del derecho migratorio, establece que es un conjunto de normas y principios, es importante determinar que todas las ramas del derecho tienen estas características en cuanto a los principios son directrices que se deben de seguir en la aplicación doctrinaria del derecho y las normas pueden ser tanto de carácter de derecho interno como de derecho internacional donde entran los diversos instrumentos internacionales relacionados con la materia, así mismo estas normas y principios deben de ser aplicados a todas las personas que se encuentren en procesos de migración tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, para la región centroamericana en particular, el derecho migratorio no es nada nuevo, pues prácticamente siempre ha existido y la principal motivación para la migración fueron las condiciones políticas y los desplazamientos forzosos, que generaron el conflicto armado interno, debido a la presencia de varios fenómenos

⁵² Organización Internacional para las Migraciones. **Glosario sobre migración**. Pág. 18



migratorios de guatemaltecos en particular, siendo las principales, de lo rural a lo urbano, de lo urbano a las capitales y de las capitales al exterior. Por otra parte durante dicho periodo, es decir, casi 36 años, la población guatemalteca, especialmente maya, emigró para resguardar su integridad física y la de sus familias, lo que produjo una enorme oleada migratoria tanto interna como externa.

Además, la Mesa Nacional para las Migraciones determina que: “para el caso de Guatemala durante el conflicto armado interno, Estados Unidos de América se perfiló como un destino común de los migrantes guatemaltecos. En 1970 se estimaba que 17,356 guatemaltecos residían en ese país y conforme se fueron agudizando los conflictos armados, hacia 1980, el número se había elevado a 63,073 y en 1990 la cifra alcanzó un estimado de 225,739 personas.”⁵³

Lo anterior, expone el incremento sustancial de los migrantes en Estados Unidos de América, lo que en su momento ha determinado como el país de hospitalidad y destino de los migrantes por el cambio, estabilidad, oportunidades, entre otras. Lo que desde dicha época ha incidido en las políticas estatales tanto de los países de origen, de tránsito y de destino.

Cuando se manifiesta la densidad de la migración hacia Norte América la Fundación Konrad Adenauer en su estudio llamado lo formal y lo real de las migraciones establece que:

⁵³ Mesa Nacional para las Migraciones -MENAMIG-. **Balance Hemerográfico**. Pág. 26.

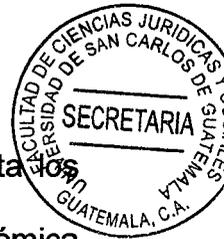


“El espacio geopolítico que va desde Mesoamérica hasta Norteamérica convertido en este tercer milenio en el corredor migratorio laboral más denso del mundo. Se calcula que en 2008 transitaban y salían de las fronteras de Guatemala, hacia el norte un promedio de 1114 personas al día, más de 400000 mil al año. Esta cifra se suma en la frontera de México con Estados Unidos unos 500000 mexicanos, según estima el Instituto Nacional de Migración. Este corredor migratorio no solo es el más denso si no que se ha convertido en el más peligroso y en el acontecen el mayor número de violaciones a los derechos humanos de hombres, mujeres y niños transmigrantes. Este flujo está afectado por la implementación de diversas y conflictivos, políticas y procesos migratorios que son el campo de análisis de esta difícil problemática. La migración tiene un efecto transnacional que es necesario situar y señalar para detectar los puntos nodales o sistemáticos que requieren cambios fundamentales para el respeto de los derechos humanos de los migrantes.”⁵⁴

Al establecer una verdadera razón de por cual empezó a generarse la migración a gran escala esta se encuentra en los flujos migratorios obedecieron especialmente a las graves violaciones de los derechos humanos de la población, efecto del conflicto específicamente en Guatemala y otros países de Centro América.

Sobre el tema antes indicado, el autor Rodolfo García Zamora expone: “La intensificación del flujo migratorio hacia EE.UU. de países como Guatemala, El Salvador, Honduras y en menor medida Nicaragua, que concentra su emigración hacia Costa Rica, tiene una casualidad acumulativa que va desde el atraso económico

⁵⁴ Fundación Konrad Adenauer. **Lo formal y lo real de las migraciones.** Pág. 107



secular, los conflictos bélicos en algunos países y los desastres naturales hasta los impactos económicos y sociales de los programas de estabilidad macroeconómica impuestos por organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial de acuerdo con los gobiernos de la región; quienes a la vez que abren sus economías, renuncian a su función de promotores del desarrollo económico y del bienestar de su población, delegando en sus mecanismos del mercadeo internacional y los grandes consorcios económicos mundiales la conducción de la economía y el futuro de los países.”⁵⁵

Al realizar un análisis de este contexto es de relevancia compararlo con las tendencias principales y contexto actual para conocer que cada Estado da origen a sus propias políticas de migración, así como sus programas, pero en si parte de todas estas actuaciones que toma el Estado en base a la migración son directrices de Estados Unidos para que de forma paulatina las migraciones masivas hacia su territorio se minimicen.

4.2. Aspectos generales del Instituto Guatemalteco de Migración

Otro de los aspectos importantes a abordar dentro de la presente investigación jurídica, es lo relativo al Instituto Guatemalteco de Migración, el cual es una dependencia del Estado de Guatemala, que su creación es relativamente reciente, derivado que antes de que entrara en vigor únicamente funcionaba la Dirección General de Migración, la

⁵⁵ García Zamora, Rodolfo. **Migración internacional, tratados de libre comercio y desarrollo económico en México y Centro América.** Pág. 29



cual era la entidad del Estado de Guatemala que se encargaba de todo lo relativo a las diversas situaciones migratorias del país, tanto de guatemaltecos como de personas de otros países que necesitan arreglar su situación migratoria dentro del Estado de Guatemala.

El fenómeno de la migración, ha sido una característica que ha acompañado al ser humano desde la antigüedad, tomando en consideración que se convertía en necesario e importante el trasladarse a otro lugar con el objeto de buscar tanto la subsistencia, el trabajo, el comercio, la alimentación y el bienestar entre otros aspectos, lo que generó que se asentaran en nuevos territorios.

Conforme la evolución de la sociedad, el progreso y la crisis en materia económica que indudablemente afecta el trabajo y por ende las fuentes de empleo, se considerada en la actualidad al fenómeno migratorio como un fenómeno social, se percibe que donde se desarrolla y se evidencia su origen, existe debilidad estatal, constante y estructural que no le ha permitido al ser humano desarrollarse en plenitud ante factores adversos que la dirección política de dicho lugar no ha enfrentado ni garantizado sus derechos elementales para el desarrollo integral de la persona humana. Razón por la cual se expone lo siguiente:

“Las migraciones son desplazamientos o cambios de residencia a cierta distancia que debe ser significativa y con carácter relativamente permanente o con cierta voluntad de



permanencia.”⁵⁶ Lo antes expuesto, resalta que la migración es un desplazamiento con el objeto de cambio permanente de residencia del individuo en un territorio distinto a su origen.

Por otra parte, el autor Jorge Tizón expone: “La migración que da lugar a la calificación de las personas como emigrantes o inmigrantes, es aquella en la cual el traslado se realiza de un país a otro, o de una región a otra la suficientemente distinta y distante, por un tiempo suficientemente prolongado como para que implique vivir en otro país, y desarrollar en él las actividades de la vida cotidiana.”⁵⁷

De lo antes expuesto, se determina que es el traslado de forma permanente del ser humano, con el objeto de permanecer y desarrollarse en un nuevo territorio adaptándose a los cambios y necesidades del medio y por ende a los elementos de dicho Estado, dentro de los cuales se encuentra las normas de convivencia, el ámbito laboral, los derechos y obligaciones, entre otras.

Otra definición es la que propone Laura Oso, quien señala lo siguiente: “Desde el punto de vista demográfico, se suele denominar migración al desplazamiento que trae consigo el cambio de residencia del individuo, de un lugar de origen a uno de acogida y que conlleva el traspaso de divisiones geográfico administrativas, bien sea al interior de un país (regiones, provincias, municipios) o entre países. Se habla de estadías no

⁵⁶ Arango, Joaquín. **Las Leyes de las Migraciones de E. G. Ravenstein, cien años después.** Pág. 7

⁵⁷ Tizón García, Jorge. **Migraciones y Salud Mental.** Pág. 14



inferiores a un año, sin embargo la medición está determinada por la definición que respecto haga cada país.”⁵⁸

Con base en lo expuesto, es importante analizar que la demografía incide de forma directa con la migración, derivado que se busca en la mayoría de ocasiones el cambio del lugar, del país, las condiciones de vida y por ende las oportunidades, relacionándose con personas de igual situación y con otras nativas del lugar denominado de recibimiento, es decir, donde se instala el migrante.

Como se observa en lo antes descrito la migración es el traslado de personas de un territorio a otro, esta se ha practicado desde los primeros vestigios de las sociedades, por lo cual se ha visto la necesidad de regular normas jurídicas relativas a los fenómenos migratorios y por lo mismo constituir instituciones que velen por la aplicación de esas normas legales y de acá nace el Instituto Guatemalteco de Migración, el cual su principal función es la de verificar todo lo relativo a los fenómenos migratorios y demás temas relacionados a la migración tanto dentro como fuera del territorio nacional.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el Instituto Guatemalteco de Migración, se encuentra regulado en el Código de Migración el cual se encuentra contenido en el Decreto Numero 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, dicha normativa legal, entra en sustitución de la Ley de Migración que regía con anterioridad.

⁵⁸ Oso, Laura. **La migración hacia España de mujeres jefas de hogar**. Pág. 33.



El Código de Migración, actualmente regula todo lo relativo al estatus migratorio tanto de los guatemaltecos como de extranjeros que radiquen o se encuentren de paso dentro del territorio nacional, asimismo contiene lo relativo a la creación de dicha institución estatal, la cual se abordara más adelante dentro del presente estudio jurídico.

El artículo 1 Decreto Numero 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, establece la importancia del derecho migrar, regulando lo siguiente: “El Estado de Guatemala reconoce el derecho de toda persona a emigrar o inmigrar, por lo cual el migrante puede entrar, permanecer, transitar, salir y retornar al territorio nacional conforme la legislación nacional”.

Según la normativa migratoria guatemalteca antes mencionada, establece que el Estado de Guatemala debe de garantizar el derecho de toda persona a emigrar o inmigrar, siempre y cuando se encuentre dentro de las normas legales guatemaltecas, acá el Instituto Guatemalteco de Migración juega un papel importante puesto que debe de garantizar a todos los guatemaltecos y extranjeros a gozar de este derecho sin que sea violentado ni este ni ningún otro que le garantice tanto las normas legales guatemaltecas como los convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

Para que toda norma jurídica que se implemente dentro de un ordenamiento jurídico, pueda cumplirse a cabalidad, deben de existir instituciones que velen por su cumplimiento y en materia migratoria se implementó y se creó el Instituto Guatemalteco



de Migración el cual es la institución encargada de velar por el estricto cumplimiento de las normas migratorias guatemaltecas de igual manera se debe de implementar diversos instrumentos internacionales en materia migratoria que el Estado de Guatemala ha ratificado, ya que esto se dan con la finalidad de respetar el derecho de migración que tienen todas las personas y principalmente proteger los derechos humanos, ya que en materia de migración la violación a los derechos humanos es bastante continua y se da a grandes escalas, violentando incluso a veces el derecho a la vida, ya que como es un claro ejemplo las personas que migran hacia los Estados Unidos de Norte América, muchas de estas pierden la vida de distintas maneras.

Es importante determinar que el Estado de Guatemala a través del Instituto Guatemalteco de Migración debe de garantizar el derecho de protección de toda persona que se encuentre en etapa de migración, tal y como lo establece el Código de Migración en el Artículo 10, de la siguiente manera:

“El Estado de Guatemala, sin discriminación alguna, tiene la obligación de proteger la integridad personal, la vida y la libertad de toda persona nacional y extranjera que se encuentre en territorio nacional. Las instituciones del Estado no deberán exigir documentos de identificación o cualquier otro requisito, para brindar la protección requerida por una persona extranjera. En todo caso, se deberán utilizar los medios necesarios y disponibles para darle una atención inmediata. Las personas tienen el derecho de decidir libremente donde establecerse dentro del territorio nacional”



Según la normativa nacional antes mencionada en materia de migración, el Estado de Guatemala, tiene la obligación de proteger todos los derechos inherentes de las personas como lo son la vida, la libertad, la salud, la integridad física, no importando su estatus migratorio, si es guatemalteca o es de otra nacionalidad, para lo cual las instituciones como el Instituto Guatemalteco de Migración deben de tener toda la documentación necesaria de las personas nacionales o extranjeras con la finalidad de brindarle una protección adecuada a las necesidades que estas presenten al momento de ser reconocidas por medio de sus papeles.

4.3. Funciones del Instituto Guatemalteco de Migración

Es importante conocer cuáles son las funciones y atribuciones del Instituto Guatemalteco de Migración, esto derivado a que de acá se determina por qué fue creado, la finalidad y cuáles son las acciones que debe de realizar una vez se encuentre en funcionamiento, para tal razón se establece que estas funciones se encuentran reguladas en el Código de Migración, Decreto Numero 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala y el cual al respecto expone en el artículo 122 lo siguiente:

Son funciones del Instituto Guatemalteco de Migración, además de las que se regulen en el reglamento del presente Código y la legislación nacional, las siguientes:

a) Velar por los derechos de las personas migrantes.



- b) Establecer las oficinas administrativas necesarias para la atención de las personas migrantes en el territorio nacional y en el extranjero.
- c) Ejecutar la Política Migratoria emitida por la Autoridad Migratoria Nacional.
- d) Integrar la Autoridad Migratoria Nacional mediante el Director General.
- e) Realizar los informes técnicos, estadísticos y de cualquier índole para la constante actualización de las disposiciones administrativas, asimismo para cuando sea requerido por la Autoridad Migratoria Nacional o por el Presidente de la República.
- f) Coordinar con las Secretarías y Ministerios de Estado las acciones específicas para la atención, asistencia y protección de las personas migrantes y dar seguimiento al cumplimiento de los resultados y metas de la Política Migratoria.
- g) Coordinar con las Secretarías y Ministerios de Estado la administración del servicio migratorio.
- h) Integrar las subdirecciones específicas creadas para la atención de situaciones especiales.
- i) Proponer a la Autoridad Migratoria Nacional la creación de comisiones temporales de alto nivel para el abordaje de coyunturas específicas.
- j) Proponer a la Autoridad Migratoria Nacional se solicite la emisión de planes de regularización, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.
- k) Disponer de subdirecciones para la atención, asistencia y protección de personas migrantes solicitantes de asilo, refugio y asistencia humanitaria.
- l) Dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones para el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, así como su permanencia y egreso.



- m) Dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones para los estatus ordinarios, extraordinarios y especiales migratorios de acuerdo al presente Código, la Política Migratoria, las prácticas internacionales y la legislación nacional.
- n) Dirigir, controlar y administrar la emisión y otorgamiento de los documentos de identidad internacional y de viaje, de conformidad con el presente Código y las demás disposiciones administrativas que se emitan para el efecto.
- o) Aplicar y garantizar el respeto de los procedimientos administrativos regulados en el presente Código.
- p) Garantizar el respeto a los derechos laborales y promover la profesionalización del recurso humano del Instituto Guatemalteco de Migración.
- q) Administrar exclusivamente y bajo su responsabilidad las bases de datos que se especifican en el presente Código, sin embargo, dichas bases de datos son propiedad del Estado.

Como se observa son diversas las funciones que tiene actualmente el Instituto Guatemalteco de Migración, entre las cuales se pueden analizar y destacar la de velar por los derechos de todos los migrantes, a lo largo de la presente investigación es algo que se ha venido indicando recurrentemente, puesto que tanto el Estado de Guatemala a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, como del Código de Migración Decreto Numero 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, deben de garantizar todos los derechos de las personas migrantes, primeramente como personas entre los cuales se pueden mencionar el derecho a la vida, a la seguridad, a la salud y en el ámbito migratorio el derecho migrar a donde quiera la persona, por lo cual para que esta protección de los derechos migratorios de las personas sea integro,



se debe de implementar un cuerpo policial en materia migratoria en Guatemala que conozca sobre dichos derechos y la legislación nacional e internacional en materia migratoria.

Asimismo, entre las funciones de dicha institución, es importante establecer oficinas administrativas y de control a lo largo del territorio nacional, debido que en muchas ocasiones las oficinas de diversas instituciones del Estado de Guatemala únicamente se centralizan en la ciudad de Guatemala, dejando si cobertura el interior del país y en materia migratoria esto es totalmente imposible, ya que Guatemala cuenta con una gran cantidad de fronteras y colinda actualmente con cuatro países siendo estos El Salvador, Honduras, Belice y México.

Por otra parte, es importante determinar que actualmente el Instituto Guatemalteco de Migración debe de crear secretarías especiales y específicas para problemas relacionados a la migración en Guatemala, con lo cual se pretende tener una mejor atención al migrante y respetar los derechos que le asisten.

Es importante que el Instituto Guatemalteco de Migración, implemente y aplique a través de las funciones y atribuciones que le da el Código de Migración Decreto Numero 44-2016, una política pública relacionada a la migración donde se establezcan procedimientos de actuación por parte de las autoridades correspondientes y determinar el respeto a los derechos que le asisten a todo migrante no importante si es guatemalteco o extranjero, lo cual será de gran ayuda al fenómeno migratorio que actualmente se sufre en Guatemala, por ser uno de los países considerados de tránsito

de migrantes hacia los Estados Unidos de América, derivado que la gran mayoría de migrantes de todas partes del mundo que van hacia ese país, prefieren empezar la travesía desde Guatemala ya que acceder a este país es mucho más fácil que directamente a México.



4.4. El ejercicio profesional de notarios en el extranjero

La fe pública notarial no tiene un campo de acción ilimitado y ello porque a la par de otras razones, no es solo el notario quien da autenticidad y seguridad jurídica a los actos que se quieren perfeccionar como tales, sino también están otros funcionarios de orden legislativo, judicial y administrativo que también dan fe pública.

“Acerca de la competencia territorial del notario, existen criterios para determinarla, estando dentro de ellos el personalista que atribuye a todos los notarios jurisdicción en todo el ámbito de la nación, poniendo como ejemplos históricos de las legislaciones modernas a Puerto Rico y Uruguay. El sistema territorialista, que divide el territorio nacional en esferas o distritos atribuyendo cada una a uno o varios notarios. Y por último, el sistema mixto, criterio éste que es más bien un sistema seguido por el antiguo derecho español, en donde al lado de los escribanos de número, que tenían demarcación fija, existían los escribanos del Reino que podían ejercer su función en cualquier lugar, en defecto del Escribano de número”⁵⁹.

⁵⁹ argentino, neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Buenos aires, argentina: ed. Depalma, 1980.



En lo anterior no se hace referencia al ejercicio de la función notarial en el extranjero ya que en otras épocas se consideraba casi un sueño el ejercicio del notariado en el extranjero, ya que se le daba énfasis a la independencia de los Estados, y sobre todo en asuntos tan particulares como lo son aquellos en donde intervienen los notarios.

Al hablar de este ejercicio notarial extraterritorial hay muchos que se preguntan si el notario guatemalteco puede residir en el extranjero el tiempo que él considere y ejercer la función notarial el tiempo que necesite. A lo anterior, puede afirmarse y sobre todo respetando el criterio de los internacionales que el notario guatemalteco no puede ejercer la función notarial después de un año de residir en el extranjero, porque un año es el plazo que señala la legislación civil para determinar el domicilio de los notarios, en este caso, ya que uno de los requisitos habilitantes para que el notario pueda ejercer el notariado es estar domiciliado en la República y al pasar este tiempo, el notario ha perdido su domicilio y como consecuencia el derecho de ejercer el notariado.

Esto se refiere a que los notarios que estén de paso en el extranjero y no que constituyan su domicilio en el país extranjero y ejerciten la función notarial; esto determina que los notarios que lo hacen están abusando o extralimitando el objetivo de su cometido. Es preciso hacer notar la importancia de esta facultad que posee el notario guatemalteco y señalar que es un gran logro del notario guatemalteco, recomendando a la vez que la función se ejerza bien en Guatemala y en el extranjero para que cada vez se amplíe la función notarial. Dentro del sistema notarial, este derecho posee un valor incalculable ya que la legislación guatemalteca permite aplicar la ley fuera de los límites territoriales de la República de Guatemala.



Para el ejercicio de la función notarial, es necesario que el profesional del derecho haya cumplido con todos los requisitos que exigen las disposiciones legales guatemaltecas, tomando en consideración que la fe pública, es considerada la presunción de veracidad de los actos y contratos que el notario autoriza en el ejercicio de dicha función y que es delegada por parte del Estado, es decir actúa, en representación de éste, por consiguiente, actúa como funcionario estatal.

En cuanto al deber de residencia es importante señalar, que esta consiste en la obligatoriedad de señalar el profesional del derecho ante los diferentes registros públicos vinculado con su actividad, el lugar de residencia habitual y la dirección de su oficina profesional, con el propósito para el caso de Guatemala, que el Colegio de Abogados y Notario de Guatemala cuando sea requerido para alguna información respecto de un colegiado, pueda informar si este está activo o inactivo y sobre todo proporcionar dirección, teléfono, zona, ciudad o departamento donde según el registro dicho colegio preste sus servicios profesionales, labor que ha sido bastante efectiva, tomando en cuenta que dicho colegio publica constantemente a través del directorio a los notarios en ejercicio, como una protección jurídica no solo para la institución sino para el gremio, para el profesional del derecho y principalmente para los clientes, que pueden ubicarlo, localizarlo o contactar en un lugar determinado.



4.5. Incidencias jurídicas de los documentos autorizados en el extranjero ante el incumplimiento del Instituto Guatemalteco de Migración en el control de notarios ausentes en el país.

Para la normativa legal guatemalteca la implementación del Instituto Guatemalteco de Migración es de suma importancia y un gran avance para tanto legal, social y cultural para el Estado de Guatemala, esto derivado que con anterioridad únicamente se encargaba de todo lo relativo a la migración una dirección, la cual se encontraba adscrita al Organismo Ejecutivo, pero su capacidad para conocer y resolver todos los problemas relacionados a la migración era bastante escueta, por lo cual cuando se crea una nueva norma jurídica en materia de migración, en este caso el Código de Migración Decreto Numero 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, se ve la necesidad de crear una institución de carácter autónomo la cual velara por todo lo relativo a la migración, la política migratoria, los fenómenos migratorios y la protección de los derechos que le asisten a todo migrante no importando si es guatemalteco o extranjero, de acá nace el Instituto Guatemalteco de Migración y la importancia que este tiene el marco migratorio guatemalteco, con la finalidad de apoyar a los migrantes y erradicar las impunidades que hasta el año 2020 se venían dando.

Es importante determinar que con la implementación del Instituto Guatemalteco De Migración, se determinara de mejor manera todo lo relativo a los fenómenos migratorios que se dan en Guatemala, tanto dentro del territorio nacional como fuera del mismo, de igual manera se debe de terminar la aplicación de las leyes relacionadas al aspecto migratorio en Guatemala, comenzando con lo contenido en el Código de Migración



Decreto Numero 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, así como también los diversos instrumentos internacionales que el Estado de Guatemala ha ratificado en materia migratoria, con la finalidad de proteger los derecho de los migrantes. Para ver la importancia que se le atribuye al Instituto Guatemalteco de Migración, el Código de Migración, Decreto Numero 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, establece lo relativo a la misión que debe de cumplir dicha institución del Estado en su artículo 121 regula lo siguiente al respecto:

“El Instituto Guatemalteco de Migración tiene como misión el velar por el respeto al derecho humano de migrar, garantizarlo mediante la administración adecuada del derecho migratorio y la asistencia y protección oportuna de aquellas personas migrantes extranjeras o nacionales que lo requieran. Asimismo, constituirse como un órgano descentralizado en la prestación de los servicios públicos migratorios, orientando su acción al respeto de los derechos humanos de las personas”.

Según lo que establece la misión del Instituto Guatemalteco de Migración, como se había mencionado ya dentro del presente capítulo, toda persona tiene derecho a migrar y esta institución está encargada de velar porque se le cumplan estos derechos, en el proceso migratorio en Guatemala, muchas personas quedan varadas sin protección, violentándose sus derechos, acá debe de entrar el instituto y garantizar que se vele por el cumplimiento de sus derechos y que se les otorgue asilo migratorio en lo que resuelven su situación migratoria dentro del territorio nacional.



Como se ha venido indicando son diversas las funciones que tiene el Guatemalteco de Migración de igual manera tiene que tener un control migratorio de todos los guatemaltecos que salgan del territorio nacional incluyendo los notarios, pero estos son registrados únicamente como particulares y no en base a la profesión que desarrollan, por lo cual cuando estos llegan al país de destino que van han realizado instrumentos públicos en base a la fe pública que tienen pero estos carecen en gran parte de certeza jurídica ya que no cumplieron los requisitos legales que la ley establece para abandonar el país y poder ejercer el notariado en otro Estado.

Actualmente, existe una gran cantidad de notarios que, por cuestiones laborales, familiares o personales residen en otro país y a pesar de no haber cumplido con los requisitos legales ante el Archivo General de Protocolos, estos realizan diversas acciones de la función notarial en el extranjero esto derivado de la falta de registros de su ausencia en el país. El Código de Notariado Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece al respecto de los notarios que salgan del país lo siguiente:

“El Notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y en los departamentos al juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido Archivo. Si la ausencia fuere por un término menor, lo depositará en otro Notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios a la Corte Suprema de Justicia. El Notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado. Sin la constancia



de haber efectuado tal depósito, no se le permitirá al Notario salir del país. Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá una nómina de Notarios en ejercicio, que le proporcionará y mantendrá al día, el director del Archivo de Protocolos”.

Para que el Notario pueda salir del país, es importante que realice una serie de diligencias legales tal y como lo establece el artículo antes citado, dependiendo del tiempo que se va a encontrar fuera del país, debe de dejar su protocolo ya sea en el Archivo General de Protocolos, con el Juez de Primera instancia o con un notario que este habilitado de su confianza, esto es casi nulo que se de en la actualidad con los notarios derivado a que estos al salir del país lo hacen como personas particulares y no como notarios con la finalidad de evadir todos estos requisitos legales que establece el Código de Notariado.

El problema radica propiamente en los documentos que el notario guatemalteco pueda autorizar o realizar fuera del territorio nacional para lo cual se debe de establecer que los documentos suscritos en el extranjero son todos los actos y contratos que en forma documental han sido otorgados fuera de la República de Guatemala y que surtirán sus efectos en Guatemala. Las legislaciones de los distintos países se han visto en la necesidad de legislar sobre los documentos otorgados fuera de su territorio que han de surtir sus efectos en otra nación. Se ha acostumbrado que los documentos autorizados en Consulados y Embajadas surtan los trámites corrientes de los documentos otorgados en el extranjero.



Los documentos otorgados en el extranjero siguen la regla general de la protocolización de documentos, es decir, que puede protocolarse cualquier clase de documentos. Así se tiene que los otorgantes pueden solicitar a un notario la protocolización de un documento otorgado en el extranjero, no importando cual sea su contenido, pero si debiendo cumplir con los requisitos de forma establecidos en este caso, por la legislación guatemalteca.

Derivado de todo lo antes expuesto, es importante que el Instituto Guatemalteco de Migración tenga un mejor control sobre el ingreso y egreso de notarios del país, esto con la finalidad de que todos los documentos autorizados por notario en el extranjero cuenten con la certeza jurídica idónea, de igual manera que los notarios den cumplimiento al artículo 27 del Código de Notariado; Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, al respecto del aviso al Archivo General de Protocolos, de su ausencia del país.

Todo esto será de beneficio jurídico para el derecho notarial, derivado que dará mayor certeza jurídica de la función notarial que realiza el notario cuando se encuentra fuera del territorio nacional y que exista un control interinstitucional entre las instituciones involucradas en la problemática.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema central de la presente investigación se da derivado que el derecho a migrar es un derecho humano de todas las personas sin discriminación alguna, en el ámbito notarial el flujo migratorio de notarios guatemaltecos a otros países ha crecido considerablemente, esto derivado a diversos aspectos como personales, sociales, familiares y laborales, pero la gran mayoría de los notarios que salen del país, no cumplen con los requisitos legales.

Como lo establece el artículo 27 del Código de Notariado; Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, respecto del aviso al Archivo General de Protocolos, de su ausencia del país, esto genera una falta de control migratorio de notarios en la actualidad en Guatemala.

Derivado de la problemática que se planteó con anterioridad, es importante indicar que la solución que se le puede dar radica en que se implemente un control migratorio de los notarios guatemaltecos al salir del país, realizando una base de información de carácter interinstitucional, entre el Instituto Guatemalteco de Migración, el Archivo General de Protocolos y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con la finalidad que exista un control exhaustivo de todos los notarios que salen del territorio nacional y de esta manera primero dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 27 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala y segundo que todos los documentos que sean autorizados en el extranjero por notarios guatemaltecos tengan certeza jurídica.



BIBLIOGRAFÍA



ARANGO, Joaquín. **Las Leyes de las Migraciones de E. G. Ravenstein, cien años después.** Revista Española de Investigaciones Sociales (REIS). España: Ed. REIS. No. 32. 2003.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1977.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y registral.** México. Ed. Porrúa. 1976.

CASTÁN, TOBEÑAS. **Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho.** Madrid, España: Ed. Reus, 1946.

Fundación Konrad Adenauer. **Lo formal y lo real de las migraciones.** Guatemala: Ed. Magna Terra. 2000.

GARCÍA CIFUENTES, Abel. **Obligaciones del Notario Posteriores a la Autorización de un Instrumentos Público.** Guatemala: Editorial Landívar. 1970.

GARCÍA ZAMORA, Rodolfo. **Migración internacional, tratados de libre comercio y desarrollo económico en México y Centro América.** México: S.e. 2000.

GIMÉNEZ, Arnali, **Derecho Notarial Español.** Buenos Aires: Ed. Pamplona. 1964.

GONZÁLEZ, Carlos Emerito. **Derecho Notarial.** Buenos Aires: Ed. La Ley. 1971.

GONZÁLEZ PALOMINO, José. **Instituciones del Derecho Notarial.** Madrid, España: Ed. Reus, 1978.



JIMÉNEZ ARNAÚ, Enrique. **Derecho Notarial**. España: Ed. Universidad de S.A. Pamplona, 1976.

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho Guatemala**: Editorial Fénix 2002.

LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Los escribanos en las Indias Occidentales**. México: Editorial Instituto de Estudios y Documentos Históricos, 1982.

MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco. **La Función Notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1961.

Mesa Nacional para las Migraciones -MENAMIG-. **Balance Hemerográfico**, Guatemala: MENAMIG. 2006

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del Derecho Notarial**. Guatemala: Editorial Universitaria.

NERI, Argentino. **Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial**. Guatemala: Editorial universitaria. 1980

NÚÑEZ LAGOS, Rafael. **Estudios de Derecho Notarial**. España: Ed. Instituto de España. 1986.

OSO, Laura. **La migración hacia España de mujeres jefas de hogar**. Madrid: Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer. 1998.

Organización Internacional para las Migraciones. **Glosario sobre migración**.
Ed. OIM.



PÉREZ FERNÁNDEZ, Bernardo. **Derecho Notarial**. México: Ed. Porrúa. 2000.

PONDÉ, Eduardo. **Origen e Historia del Notariado**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1966.

SALAS, Oscar. **Derecho Notarial de Centro América y Panamá**. Costa Rica: Ed. Costa Rica, 1973.

TORRES, Fernando Jesús. **Derecho Notarial y Contractual**. Perú: Ed. Universidad Católica de Santa María de Arequipa. 1995.

TIZÓN GARCÍA, Jorge. **Migraciones y Salud Mental**. Barcelona: Promociones y publicaciones Universitarias PPU. 1993.

UNIDA MARTORELL, Fernanda. **El libre lancb de Sant Creus**. Barcelona: Ed. escuela de estudio medievales 1947.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto-Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1963.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.